

321309 1

# UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO  
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR  
ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16 - X - 1979  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



## LA APLICACION DE LA PENA DE MUERTE COMO POSIBLE MEDIDA PREVENTIVA EN DELITOS GRAVES COMO HOMICIDIO

TESIS  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
*LICENCIADO EN DERECHO*  
PRESENTA

**KAREN GISELA ACOSTA FAJARDO**

ASESOR DE LA TESIS:  
LIC. NICOLAS VAZQUEZ FLORES  
CED. PROFESIONAL No. 1633410

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# PAGINACIÓN DESCONTINUA

### **A DIOS:**

Por colmarme de bendiciones, y enseñarme  
El camino de la sabiduría.

### **A MI FAMILIA:**

Porque gracias a su cariño, guía y apoyo he llegado  
a realizar uno de los anhelos más grandes de mi vida.

### **A LA UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC:**

Institución que me brindó los instrumentos necesarios  
Para mi desarrollo profesional enriqueciendome de valores humanos,  
Morales y culturales.  
Así como a todos y cada uno de sus catedráticos que  
contribuyeron para mi desarrollo total.

### **A MI ASESOR:**

Lic. Nicolás Vázquez Flores.  
Por su orientación, paciencia y dedicación para  
poder concluir éste trabajo.

...Y a todas aquellas personas que de alguna manera  
me han apoyado a lo largo de mi carrera, con su ejemplo  
de rectitud, trabajo y honradez.

# ÍNDICE

## INTRODUCCIÓN

I

### CAPÍTULO I BREVE REFERENCIA HISTÓRICA DE LA PENA DE MUERTE

1.1	Grecia	2
1.2	Roma (La Ley del Tali6n)	3
1.3	España	5
1.4	Francia	6
1.5	México (Derecho precortesiano y colonial)	7
	1.5.1 El pueblo Maya	11
	1.5.2 El pueblo Azteca	13
	1.5.3 La Santa Inquisici6n en México	14

### CAPÍTULO II NOCIONES ACERCA DE LA PENA

2.1	Penologfa (Definici6n)	20
2.2	Definiciones de la pena	21
2.3	Fundamentos	23
2.4	Fines y Car6cteres	25
	2.4.1. Caracteristicas de la pena	27
2.5	Las medidas de seguridad y la pena	27

### **CAPÍTULO III LA PENA DE MUERTE EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO**

<b>3.1</b>	<b>México Independiente</b>	<b>33</b>
<b>3.2</b>	<b>Constitución política de 1917</b>	<b>35</b>
<b>3.3</b>	<b>Comentarios al artículo 22 de la Carta Magna actual</b>	<b>39</b>

### **CAPÍTULO IV DEL HOMICIDIO: NOCIONES GENERALES DEL HOMICIDIO**

<b>4.1</b>	<b>Definición</b>	<b>44</b>
<b>4.2</b>	<b>Fundamento Legal</b>	<b>45</b>
<b>4.3</b>	<b>El homicidio calificado en la legislación actual Mexicana</b>	<b>49</b>
<b>4.4</b>	<b>Clases de homicidio calificado</b>	<b>50</b>
	<b>4.4.1 Homicidio con premeditación</b>	<b>50</b>
	<b>4.4.2 Homicidio con ventaja</b>	<b>51</b>
	<b>4.4.3 Homicidio con alevosía</b>	<b>52</b>
	<b>4.4.4 Homicidio con traición</b>	<b>53</b>
<b>4.5.</b>	<b>Penalidad al homicidio Calificado</b>	<b>53</b>
<b>4.6.</b>	<b>Elementos Constitutivos del Tipo A Estudio.</b>	<b>54</b>

### **CAPÍTULO V REFLEXIONES A LA POSIBLE APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE EN EL HOMICIDIO CALIFICADO EN NUESTRO PAÍS.**

5.1	Causas (Motivos) sociales	59
5.2	Efectos sociales	63
5.3	Formas de aplicación de la pena de muerte en algunos países	68
5.3.1.	México	70
5.3.2.	Estados Unidos de Norte América	70
5.3.3	El porque debe ser valida la aplicación de la pena de muerte en México	74
5.3.4	La comisión Nacional de Derechos Humanos	76
5.3.5	Bienes que tutela la Comisión Nacional de Derechos HUMANOS	77
5.4	El punto de vista de la Comisión Nacional de Derechos Humanos ante la aplicación de la pena de muerte.	
5.4.1	Fundamentos y motivos en los que se basan para no estar de acuerdo en la aplicación	79
5.4.2	Psicología criminal frente a la pena de muerte	81
5.5	Modificaciones a la Constitución Federal, así como al Código Penal	85
	<b>CONCLUSIONES</b>	92
	<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	100

## **INTRODUCCIÓN**



La Pena de Muerte, es un tema que todos en alguna ocasión hemos escuchado hablar, y que muchas veces ha provocado curiosidad por saber más acerca de la misma, y que también ha hecho pensar y reflexionar respecto de lo justo o injusto que resulta el privar de la vida a una persona; puesto que no en balde ha causado un sin número de polémicas en casi todas las legislaciones del mundo, así como en todas las épocas, sin embargo, el asunto sigue en pie, y no se puede negar que sigue siendo un tema apasionante, un tema que no sólo atrae el interés de aquellos que estudian el derecho, ha logrado que muchas otras disciplinas humanas, se interesen por el mismo, tal es el caso de la Sociología, Psicología y Antropología, etc.

En el presente trabajo, motivo de tal cuestión, y cuyo objetivo es determinar, que efectos provocaría la aplicación de la pena de muerte en los delincuentes homicidas; consideré conveniente dedicar el Primer Capítulo, a las referencias históricas que tal medida punitiva tuvo en la antigüedad, con el objeto de tener una noción de como fué, como se aplicó y desarrollo la misma en las civilizaciones más antiguas como la griega, donde los medios penales para quitarles la vida a un condenado, eran muy diversos; en la caída del Imperio Romano Occidental se generalizó la "Ley del Talión"; posteriormente en España y Francia, países en los que sin lugar a dudas, la Iglesia tuvo un papel evidentemente preponderante en la mayoría de las ejecuciones llevadas a cabo, a virtud de que muchas de ellas, tenían motivos puramente divinos; sin embargo, sus sistemas legislativos penales, también eran muy severos y utilizaban entre otros, como pena para los ladrones y

salteadores de caminos, el ahorcamiento y el descuartizamiento; por su parte en el Derecho Precortesiano y Colonial también tuvo gran relevancia el tema que nos ocupa, considerando necesario hacer un breve enfoque de los pueblos Mayas y Aztecas, por ser los reinos que alcanzaron un gran desarrollo cultural y una civilización más avanzada que muchos otros de la región, para posteriormente pasar a la época colonial, donde al aparato punitivo que causó estragos en la misma, fue la Santa Inquisición, donde se mataba por la más mínima sospecha y aún por el placer de matar, al grado de llegar a convertirse en un aparato al servicio del Estado, tomando un carácter político y no puramente religioso, que fue para lo que originalmente se había creado.

Por otra parte, en el Segundo Capítulo, hago alusión a la pena de muerte en el Derecho Constitucional Mexicano, y es a partir de la consumación de la Independencia en el año de 1821, donde la Pena de Muerte, se mantuvo dentro de las Constituciones y Proyectos que siguieron a la misma, como las de 1824 y 1857; estipulándola también el primer Código Penal, decretado en algunos de sus artículos dicha medida punitiva, señalándose también con tanta y más frecuencia en la Legislación Militar, además con motivo de la Revolución de 1910, y como consecuencia de la intranquilidad en la que vivían los mexicanos, el Estado continuó tomando medidas bastante drásticas para prevenir el bandolerismo y otros delitos, como consecuencia de ello se justificó la Pena de Muerte en la Constitución de 1917; así también, los Código Penales que han legislado el país la mencionaban. Siendo hasta el Código Penal de 1929, expedido por el Presidente Portes Gil, en que dentro de sus novedades más importantes, encontramos la supresión de la Pena Máxima. Concluyendo el capítulo en cuestión con un breve comentario a los artículos 14 y 22 de nuestra Constitución Política actual.

Pues bien, al hablar de la Pena de Muerte como posible medida represiva, esta no deja de ser una de las tantas penas que existen dentro de nuestras legislaciones punitivas, aunque claro está, que por su naturaleza, es considerada por la sociedad como drásticas e inhumanas, y ante tal circunstancia, el Capítulo Tercero del presente trabajo, hace alusión a lo relativo a la pena, señalando algunos de los conceptos que existen respecto de ellas, su fundamentación, fines y características de la misma, así como su clasificación y las diferencias entre medida de seguridad y la pena.

El Capítulo Cuarto, hace referencia al delito de Homicidio Calificado, señalando algunas definiciones del mismo, su fundamento legal, la manera en que se encuentra tipificado y sancionado en nuestra legislación, considerándose como la infracción más grave que una persona puede cometer en contra de otra. Por otra parte se hace referencia a las Calificativas o Circunstancias que debe darse dentro de la comisión de la conducta en estudio, siendo estas, la premeditación, la alevosía, la ventaja y la traición. Concluyendo con los elementos constitutivos del Homicidio.

Por otra parte, en el Quinto y último Capítulo, señalo algunas reflexiones relativas a la posible aplicación de la Pena Capital en nuestro país, para aquellos sujetos que cometan homicidio calificado, indicando en primer término, los motivos sociales que podrían tomarse con justificación, para efecto de que se llevara a la práctica la aplicación de dicha medida punitiva; y aunque de alguna manera las causas que aludo, parecen y tal vez sean convincentes, sin embargo, los efectos que pudieran acarrear la aplicación de tal medida de represión, no serían tan alentadoras y efectivas como se quisieran. Posteriormente hago referencia a las formas de aplicar la Pena de Muerte en los países donde se encuentra vigente; concluyendo con un

análisis relativo a las modificaciones que se tendrían que hacer a la Constitución Federal, al Código Penal y al Código de Procedimientos Penales vigentes en esta Ciudad, para el caso de que la Pena de Muerte, fuera impuesta al delito de homicidio calificado, es decir, al que cometiera dicha infracción.

**CAPÍTULO I**  
**BREVE REFERENCIA HISTÓRICA DE LA**  
**PENA DE MUERTE**

## 1.1 Grecia.

En el primitivo derecho penal de Grecia, se muestra especialmente el progreso, desde la primitiva venganza privada, hasta el castigo por el Estado.

"Los medios penales eran muy diversos; las más suaves forma de la Pena de Muerte, eran el veneno o la estrangulación dentro de la cárcel y las más duras, la ejecución pública por medio de la maza o la decapitación, raras veces se quemaba, se ahogaba o se empalaba".<sup>1</sup>

Después de superar las etapas de la venganza privada, y la composición Grecia aceptó el principio de la venganza divina, sólo composición después de un agudo proceso evolutivo se llegó a la idea de la pena como prevención, en virtud de la intimidación que el castigo presupone. El legislador Dracón (VIII A.C.), se caracterizó por fina crueldad sin límites, impuso la pena de muerte para todos los crímenes, razón de sobra para Aristóteles cuando enjuició la legislación Draconiana diciendo que: "... nada tiene de memorable sino el rigor excesivo de las leyes y la severidad de las penas"<sup>2</sup>. Al advenimiento de Solón (VI; A.C.), éste limitó la aplicación de la Pena capital solamente para el sacrilegio, la profanación, el adulterio, los atentados contra el Estado, el homicidio calificado y la violación cometida por un hombre que se negara a casarse con la injuriada.

---

<sup>1</sup> Ahrens E, Historia del derecho, p. 112.

<sup>2</sup> Ahrens E, op. cit. p. 113.

En Atenas se materializaba la pena capital por medio de la horca, la decapitación con espada, el despeñamiento o el veneno. La decapitación estaba reservada para los militares, la horca para los delitos más infames, el envenenamiento constituía la forma de ejecución más dulce utilizándose con preferencia la cicuta (planta venenosa parecida al perejil).

### **1.2 Roma (Ley del Tali3n).**

Roma fue gigante en el Derecho civil, pigmeo, en el Derecho Penal, enjuicia el eminente Carranca un verdadero sistema penal que se le denomin3: "ley de las Doce Tablas", la que castigaba con la pena capital la celebraci3n de asambleas sediciosas, el atentado contra el padre, la profanaci3n de las murallas, el homicidio voluntario, el robo nocturno, el falso testimonio, etc., las leyes posteriores ensanchaban la esfera de la aplicaci3n de la pena de muerte. La Ley Porcia prohibi3 la aplicaci3n de la pena de muerte para los ciudadanos, pero fue restablecida durante el Imperio, en que se aplic3 intensamente, especialmente para los delitos de esa majestad. "En realidad, fu3 una mezcla de reglas primitivas (como la muerte dada al deudor incumplido siempre y cuando el acreedor no prefiera venderlo como esclavo; la pena del tali3n; la muerte a ni3os deformes, etc.), con otras sorprendentemente progresistas para el siglo V. a J.C."<sup>3</sup>

Por otra parte, el sistema de las penas, se cumpli3 y se complico tambi3n de modo notable, as3, mientras se continu3 designando a la pena capital de las Leyes Republicanas, las expresiones "*poena capitis*" y "*capite*

---

<sup>3</sup> Guillermo F. Margadant, Derecho Privado Romano, p. 49.

*punire*", aludían a una Pena de Muerte pronunciada por los tribunales Imperiales y ejecutada.

Pero Roma legalizó otras formas más terribles de proporcionar la muerte: por medio de la suma suplicia. Empleó la crucifixión y el abandono del condenado a las bestias; estas dos penalidades no fueron nunca aplicadas a los *decutiones*, a los senadores y a los caballeros romanos.

Los Romanos gozaron de extraordinaria inventiva para crear medios, los más diversos tendentes a ejecutar las condenas de muerte. Una vez se empleaba el descuartizamiento, otras se despeñaba al reo desde la roca Tarpeya; otras se desnudaba al desdichado reo y metiéndole la cabeza a la horca de una estaca, se le azotaba hasta que muriese. También eran afectos los romanos al enterramiento en vida, la horca, lo hoguera, el abandono a las fieras del circo, al apaleamiento hasta la muerte etc.

En tiempo de Justiniano se prohibió la aplicación de la pena capital a los menores, y se redujeron a solo cinco las formas de ajusticiar, siendo el ahogamiento en un saco, el fuego, devorado por las fieras, la degollación y la estrangulación. Bajo el Imperio de Constantino cuya severísima legislación fulminaba con la pena de muerte a todos los delitos, se completaron los efectos de algunos suplicios con providencias esenciales, sobre todo para reprimir a los esclavos y oficiales acusados y convictos de peculado o concusión, para agudizar el sufrimiento provocado de la pena, se utilizaron látigos con punta de plomo (*plumbatae*), cuyo traumatismo causaban con frecuencia la muerte del condenado.

Otra pena consistía en la *intestabilitas* que, si no causaban directamente la muerte del reo, la reducían a la categoría de un ente sin derechos de



ningún orden. El sistema de las *intestabilitas* se produjo bajo los emperadores cristianos, que persiguieron implacablemente, la herejía y la magia.

### **1.3 España.**

El pueblo Español instituyó la pena de muerte "para delitos enormes y de consecuencias funestas" y también para "pecados torpes y afrentos". Así mismo, las siete partidas la reglamentaban para numerosos delitos como: el homicidio voluntario, el hecho de entregar armas al homicida o al suicida, al juez prevaricador que condene a muerte injustamente y al testigo falso cuando su falso testimonio origine la imposición de esta pena, el envenenamiento, al forzador de la mujer, de la hija o hermana, los herejes también eran castigados con la pena de muerte; los reos de traición, etc.

Posteriormente la Novísima Recopilación, consagra en su libro XII lo referente a la materia penal. Su sistema penal se caracteriza por su extrema crueldad, un ejemplo de lo anterior es la disposición que ordena, que todo individuo mayor de 16 años, que dentro de la Corte y en las cinco leguas de su rastro y distrito robara a otro sin su consentimiento, con o sin muerte o heridas, como también a sus cómplices, pena capital. Así mismo, se establecía que las penas para los ladrones y salteadores de caminos, era el ahorcamiento y el descuartizamiento y también podían ser muertos libremente por cualquier persona y el que los matara tenía derecho a cobrar un premio o talla señalada para el que lograra entregarlos vivos o muertos.

En los fueros Municipales existían grandes diversidades de criterios sobre la imposición de la pena de muerte, pues ciertos delitos que en un municipio eran sancionados con aquéllas, en otros quedaban impunes o eran objeto de composición.

Eran variables en España los medios de Ejecución, en general se usaba la decapitación por hachas o la hoguera. Empero caracterizabase Toledo, por la lapidación Salamanca y Cáceres por la horca y Cuenca por el despeñamiento.

Las siete partidas, que instituían así mismo la pena de muerte para diversos delitos, unificaban la aplicación de medios según sus prescripciones el condenado a muerte debía ser ejecutado por decapitación con cuchillo o espada, por la horca, la hoguera o por las fieras, pero no podría ser apedreado ni crucificado ni despeñado por el rollo (piedra jurisdiccional), y el cadáver del reo era entregado a los parientes o religiosos.

#### **1.4 Francia.**

En Francia se llegó a instituir cinco diferentes formas de ejecución a saber; la decapitación (generalmente ésta pena era aplicada a los nobles y militares), la hoguera (comúnmente empleada para los delitos de herejía), la rueda y la horca (para los delincuentes comunes), y el descuartizamiento (para algunos delincuentes políticos), como ocurrió en el caso de Revailac, asesino de Enrique IV, "Jousse, el célebre Criminalista francés, escribió lo siguiente al finalizar el siglo XVIII: "Las penas que están en uso en Francia en los Tribunales ordinarios de justicia son las penas de cadenas, la rueda, la horca,

el degüello, el arrastramiento, las galeras (a tiempo o a perpetuidad), el destierro (a tiempo o a perpetuidad), la mutilación de la mano, de la lengua o bien su taladramiento con un hierro caliente, el látigo, la marca con hierro candente, la retractación pública, la picota, el collar... como se ve, no es difícil deducir que entonces no había en Francia establecimientos especialmente constituidos para infringir la pena de privación de la libertad".<sup>4</sup>

Por otra parte, durante la Revolución se puso en práctica la guillotina a fin de acelerar las ejecuciones en masa. Con el tiempo ésta última forma fué adoptada para todas las ejecuciones, excepto las relativas a delitos políticos y militares.

### **1.5 México (Derecho Precortesiano y Colonial).**

Muy pocos datos precisos se tienen sobre el Derecho Penal anterior a la llegada de los conquistadores; indudablemente los distintos reinos y señoríos poblados de lo que ahora es nuestra patria, poseyeron cierta reglamentación sobre la materia penal. Como no existía una sola sino varias, resulta más correcto aludir únicamente el derecho de dos de los pueblos principales encontrados por los Europeos poco después del descubrimiento de América; el Maya y el Azteca. Entre los pueblos primitivos de México, no sólo el orden jurídico de los dos señoríos mencionados, sino también el de los demás grupos, por la severidad de las penas, la función que les estaba asignada, hicieron del derecho penal precortesiano un derecho draconiano.

---

<sup>4</sup> Raul Carranca y Rivas, Derecho Penitenciario, p. 430.

La historia es violenta en la misma medida en que el Derecho es el ejercicio de la autoridad, de la fuerza y el poder. Y la Historia la escriben los más violentos como los más fuertes imponen su derecho.

El derecho de matar, como el derecho de castigar en general y tantos otros derechos, lo tienen o detentan unos hombres frente o contra otros. El padre, el jefe, el hechicero, el rey, el pontífice: ellos son los que empiezan por imponer su fuerza, aún antes de dar forma escrita a las leyes.

Escribe Huxley en los demonios de Loudun. "La idolatría o transformación de lo relativo en absoluto y de lo demasiado humano o divino, les permite dar rienda suelta a sus perversas pasiones con limpia conciencia y con la certeza de que están trabajando por el dios supremo y cuando las creencias corrientes, al transformarse, cobran un aspecto disparatado, se les inventa otro nuevo dios para que la inmemorial locura pueda continuar llevando su habitual máscara de legalidad, idealismo y religión verdadera".<sup>5</sup>

La vinculación de la religión con la política, de la moral con el derecho, es aún más estrecha en principio de lo que pudiera parecer necesario para que la norma jurídica aparezca respaldada por la aprobación teológica. La declaración de que determinadas acciones son delitos significa también que determinadas acciones son pecados. Todavía hoy se dice que "casi todos los pecados pueden convertirse en delitos jurídicos".

"El castigo supremo ha sido siempre, a través de los siglos, una pena religiosa, infligida en nombre del rey, representante de Dios en la Tierra, o por

---

<sup>5</sup> Francisco G. de la Vega, Derecho Penal Mexicano los Delitos, p. 469.

los sacerdotes en nombre de la sociedad considerada como un cuerpo sagrado"<sup>6</sup>

Las amenazas y castigos a los infieles y a los pecadores, que aparecen y ya y a lo largo de los diversos libros sagrados, son terribles, y la pena de muerte está decretada explícitamente en ellos.

"El fuero para el gran ladrón, la cárcel al que roba un pan, E. Lewis, alcalde de la pena capital no sólo desvirtúa su justificación, sino que no podía inventarse un castigo con tantos defectos inherentes."<sup>7</sup>

Los lugares o países en que unos hombres han eliminado a sus semejantes con la ley en la mano. Se ha matado por cualquier cosa, por todo, a todos y de todas las maneras imaginables, y aunque el valor de la vida humana y el concepto de la dignidad del hombre son descubrimientos relativamente recientes, no se puede dudar de que fueran personas sufrientes las que caían despeñadas o eran devoradas por las fieras. La pena de muerte sencilla y rápida podía constituir casi un beneficio inmenso para el delincuente, porque amenguaba sus dolores y sufrimientos.

El sentido de venganza, de escarmiento que tiene históricamente la pena de muerte, parece justificar toda la serie de atrocidades que la víctima ha de sufrir antes de expirar y así limpiar su culpa y ser perdonados.

Europa del siglo XVI es un cuadro sombrío, es la época del arte de los suplicios, de las guerras de religión, de los autos de fe. Se prodiga la tortura militar; la tortura religiosa es erigida en norma.

<sup>6</sup> Felipe Antin, Vida y Muerte de la Inquisición en México, p. 359.

<sup>7</sup> Lecciones de Filosofía del Derecho, p. 215.

Variantes con piedras y bestias "Arrojándole los testigos la primera piedra y enseguida el resto del pueblo las demás", se lee ya en el Deuteronomio si se trataba sobre todo de atentados contra la fe o el orden público, los testigos y demás acusadores del delincuente se encargaban de ejecutar esta siniestra forma de pena capital, vieja como el mundo.

La lapidación se convierte en un verdadero aplastamiento cuando a las víctimas se les deja caer sobre el pecho, la cabeza o todo el cuerpo una gran losa.

El cuerpo atravesado: Las prensas o tornos se aplican especialmente en las rodillas, codos y tobillos.

La técnica del borceguí: Consistía en apretar las piernas del paciente dentro de cuatro tablas de roble, tenían agujeros por donde pasaban las cuerdas que las apretaban; el verdugo introducía luego con un mazo cuñas de madera entre aquéllas tablas, de modo que comprimían y apretaban los miembros del condenado.

El tormento del agua: Estando la boca en la peor postura para respirar, se añadía la circunstancia de introducirle dentro de ella hasta la garganta el pañuelo de lino delgado sobre el que iba cayendo el agua con tanta lentitud que un cuartillo tardaba tal vez una hora, pero sin interrupción; de modo que nunca el paciente pudiese respirar, en momentos intermedios, sino que siempre se hallase haciendo movimiento de tragar; para ver si podía respirar; y como al mismo tiempo se practicaba igual inmisión de agua en las narices, y el pañuelo añadía obstáculos, se imposibilitaba más la respiración.

### 1.5.1 El pueblo Maya.

La civilización maya presenta perfiles muy diferentes a la de otros pueblos.

Más sensibilidad, sentido de la vida más refinado, una concepción metafísica del mundo más profunda. Siendo que tales atributos se reflejaban en su derecho penal.

Entre los Mayas, las leyes penales, al igual que en otros reinos y señoríos se caracterizaban por su severidad. Los Batabs o caciques tenían a su cargo la función de Juzgar y aplicar como pena principal la muerte y la esclavitud; la costumbre de castigar al adúltero era objeto de la más cruda sanción. Atado de pies y manos a un poste el varón adúltero era puesto a disposición del marido ofendido, quien podía perdonarlo o bien, allí mismo y en el acto, quitarle la vida, a cuyo efecto le dejaba caer una pesada piedra desde lo alto, en la cabeza, haciéndole saltar los sesos. Por contra, la mujer adúltera sólo era objeto de infamia y de repudio por parte del marido. "Es de notar que los pueblos primitivos aprovecharon siempre los medios que la naturaleza ponía a su alcance para, con ellos, dar muerte a sus enemigos o a los culpables de delitos".<sup>8</sup>

La pena del homicidio aunque fuese casual, era morir por insidias de los parientes, o si no, pagar el muerto, para los homicidios señala Carrancá la pena era la del talión. "El Batab la hacía cumplir, y si el reo lograba ponerse prófugo, los familiares del muerto tenían el derecho de ejecutar la pena sin límite de tiempo".<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Raúl Carrancá y Trujillo, Derecho Penal México, p. 71.

<sup>9</sup> Idem.

La lapidación se aplicaba entre otros a los violadores y estucadores; tomando el pueblo entero parte en la ejecución de la pena y lo hacían con especial ímpetu. El Robo, pagaban y castigaban aunque fuese pequeño, con hacer esclavos y es por eso que hacían tantos esclavos.

Así mismo la pena de muerte era aplicada también para los incendiarios, raptos y corruptores de doncellas, la esclavitud para el robo, cualquier que fuese su cuantía (entre los Mayas no eran tolerable el robo de famélico o en estado de necesidad).

Es notorio que el pueblo maya no usó como pena ni la prisión ni los azotes, pero a los condenados a muerte y a los esclavos fugitivos se les encerraba en jaulas de madera que servían de cárceles. En éste ordenamiento jurídico maya, las sentencias eran inapelables.

Los principales delitos en los cuales se aplicaba como sanción la pena de muerte entre los mayas eran los siguientes:

Violación: Lapidación, con la participación del pueblo entero.

Estupro: También lapidación, con la participación del pueblo entero.

Sodomía: Muerte en un horno ardiente.

Traición a la Patria: Diversos tipos de muerte.

Homicidio: (Aún sí se trataba de un acto casual); destrucción de los ojos, muerte por incidias de los parientes, tal vez por estacamiento; o pago del muerto; o esclavitud con los parientes del muerto.



Homicidio no Intencional: (Mejor dicho, culposo), indemnización de su importe con los bienes propios del ofensor o, en su caso de no tenerlos, con los de su mujer y demás familiares.

Homicidio siendo sujeto activo un menor: Esclavitud perpetua con la familia del occiso.

Deudas: Muerte y substitución en la misma obligación por parte de los familiares del deudor, siempre y cuando el delito se hubiese cometido sin malicia.

Incendio Doloso: Muerte en algunos casos, en otros satisfacción del daño.

### **1.5.2 El pueblo Azteca.**

"El derecho penal entre los aztecas estaba bastante avanzado, se hacia distinción entre los delitos dolosos y culposos, de algunas de las causas de justificación que en la actualidad contemplaban los ordenamientos modernos, así como de diversos aspectos penales avanzados para su época"<sup>10</sup>

En efecto, el derecho penal de los Aztecas, el cual realizaba plenamente su fin que era el de mantener el orden social en todos sus aspectos, reprimía con energía las manifestaciones de carácter delictuoso, tanto las encaminadas a lesionar la integridad de las personas, como la propiedad, el honor, la moral y las buenas costumbres, así la embriaguez era vista con

---

<sup>10</sup> Fernando Castellanos Tena, Lineamientos Elementales de Derecho Penal Parte General, p.44.

repugnancia y castigada con severidad. El traidor a la patria era despedazado, confiscados sus bienes y sus familiares hechos esclavos, si el hijo era tahúr y vendía lo que su padre tenía o alguna parte de su tierra, moría secretamente ahogado.

Por ejemplo, "la ley 15 del código de Netzhuacoyotl, imponía pena de muerte para los homosexuales"<sup>11</sup>. El activo, empalado y pasivo, la extracción de sus entrañas. Y los ejecutores que se negaran a ejecutar la pena dictada en sentencia judicial, sufrirían la misma pena.

"La Ley 41 del mismo ordenamiento, establecía la pena de muerte por incineración en vida cuando los sacerdotes tuvieran relaciones sexuales contra natura"<sup>12</sup>.

Causa asombro, sin duda, que los que incurrieran en una mentira grave o perjudicial se le cortaran partes de los labios, y a veces también las orejas. Por último, entre sus penas la de la horca era una de las más ignominiosas; la del destierro era también puesta en práctica y la de azotes no estaba establecida entre ellos por ninguna ley; nada más la practicaban los padres con sus hijos y los maestros con sus discípulos.

### **1.5.3 La Santa Inquisición en México.**

Hasta antes de la conquista, la pena de muerte se utilizó como instrumento penal, pero con la conquista se convirtió, como sucede siempre en estas circunstancias, en castigo para los inconformes, para los sometidos, tanto

<sup>11</sup> Carrancá y Rivas Raúl Op. cit 386.

<sup>12</sup> Raúl Carrancá y Trujillo, Derecho Penal México, p. 71.

desde el punto de vista político, como del religioso o económico. Entonces y después, la pena de muerte ha sido instrumento de represión en contra de los herejes y revolucionarios. Se dirige ésta pena a despertar terror, y el terror, somete instintivamente a los buenos que no necesitan este lenguaje y queda incomprendido para los malos.

Si en los pueblos de Anáhuac la pena de muerte fué arma del derecho penal, con la conquista se dio una nueva vida a la pena de muerte que se aplicó profusamente convirtiéndose en medida de defensa político-religioso. Todos los regímenes políticos, débiles, dictatoriales o políticamente inestable, dan nueva vida a la pena de muerte, para sostenerse mediante el terror, naciendo de esta manera la Inquisición (de inquisitivo, indagar, buscar pruebas), la cual fué creada por el Pontífice Gregorio IX en 1233, estableciéndose en la Nueva España (México), el 25 de enero de 1569, en el reinado de Felipe II, nacida para combatir la herejía, la Inquisición pronto derivó hacia la intolerancia más abyecta, invadiendo todas las áreas del pensamiento como un instrumento político-policíaco. Con el transcurrir de los años, se convirtió en el más poderoso control por el terror organizado por la mente humana. Lactancio, cristiano de la iglesia de los primeros siglos, dejó escritas contundentemente estas palabras: "No se defiende la religión matando a los enemigos de ellas, sino muriendo por ella". Sin embargo, la inquisición al contrario torturó y, mató, ya que las estadísticas son aterradoras.

"Tratándose del tribunal de la Santa Inquisición, fue establecido al igual que en España, para defensa de la fé católica y la persecución de la herejía y procedía de manera semejante al español.

El procedimiento era secreto iniciado por el oficio o por denuncia, conservando absolutamente incomunicado al acusado, el cual debía desconocer el nombre de sus acusadores, de los testigos que deponían en su contra y aún los hechos por los que se le acusaba, permitiéndose el tormento para obtener su confesión y la revelación de los nombres de sus cómplices.

Se utilizaban como penas la reconciliación, la penitencia el paseo público con el sambenito, la prisión y la muerte en la hoguera, que debía de ser ejecutada por las autoridades civiles para la relajación ó entrega del sentenciado.

Cuando se sentenciaba a morir en la hoguera, si el sentenciado se arrepentía en el último momento, se le ahorcaba o aplicaba garrote, para después quemarlo y reducir su cuerpo a cenizas como un acto piadoso, como fue el caso del más celebre procesado por la inquisición en México, por judaizante Don Luis de Carbajal, el joven"<sup>13</sup>

Su arte de aterrorizar era genial, tanto como su fama. Pero ¿Y el proceso mismo?. Durante siglos, el hombre ha batallado para la conquista de garantías procesales (al ser enfrentado a un tribunal penal), pues son un logro de la civilización, y todas las constituciones políticas de los estados donde están salvaguardadas difieren un poco.

En cambio, donde no existen garantías, tampoco puede hablarse de ilegalidad, ni obviamente de justicia. En la Inquisición no las hubo. Una vez detenido el sospechoso iba a dar con sus huesos a los calabozos de las

<sup>13</sup> Emma Mendoza Bremauntz, Derecho penitenciario, pp.116.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

cárceles secretas. En ningún momento sabía el detenido porqué se le arrestaba, ni quién era su denunciante, así mismo no sabían cuál era su delito cualquiera servía para acabar de hundirlo: prostitutas, malhechores, enemigos personales, menores de edad, incluso otros herejes que a ese precio esperaban salvarse.

Para arrancar confesiones de culpabilidad se usaban los medios más refinados de tortura. Entre los más clásicos estaban: los corceles, el agua, la plancha caliente, el hambre, el burro, la garrucha, el bracero, el escarabajo y las tablillas, así como el potro, siendo tan terribles los dolores que causaba éste, que era corriente que el, reo se desmayase. Entonces, se le echaba agua, para que volviese en sí, y, a empezar de nuevo. "La influencia religiosa, desde luego, fué un arma de doble filo, porque a los ojos de la moral religiosa la mayoría de los delitos eran al mismo tiempo pecados, por lo que la iglesia quería salvar las almas de los criminales al corregir su conducta".<sup>14</sup>

Siendo de esta manera que durante el período colonial, la pena de muerte, efectuada a través de la Santa Inquisición, servía al vencedor; al interés económico, conducía a la explotación; el político a la obtención de la posesión de la tierra; y el religioso a "Convertir y salvar" almas, aún a costa de perder sus cuerpos; de ésta manera nacen los repartimientos y encomiendas con el exterminio y la despoblación que constituyen lo que hoy conocemos bajo el nombre de genocidio.

De ésta manera la aplicación de las penas, dentro de la tónica caldeada de la época, hubo una disminución de los abusos de la conquista hacia la colonia, y aún otro intento de abatir el abuso de la colonia al Virreinato fue

<sup>14</sup> Felipe Tena Ramírez Levas Fundamentales de México 1810-1985, p. 412.

con la participación de audiencias y visitadores, pero de todas maneras, las penas fueron mortícolas para obtener la sumisión que necesitaban.

Las penas de sangre son originalmente hijas de las pasiones que hunden sus raíces en la venganza, y éstas penas feroces se agudizan cuando además intervienen como estímulos otros sentimientos; los místicos y religiosos, y es hasta después de un período, la decadencia de la pena de muerte.

Como hemos visto la Penología colonial instituyó un sistema de crueldad la más inaudita. Pero no se olvide que en la colonia fueron en realidad tres siglos de prolongada conquista, hasta que vino la independencia.

**CAPÍTULO II**  
**NOCIONES ACERCA DE LA PENA**

## **2.1 Penología (Definición).**

La Penología se ocupa del estudio de los diversos medios de represión y de prevención directa del delito (pena y medidas de seguridad), y de modo especial de que su ejecución y de la actuación postpenitenciaria. Comprende, por tanto, dentro de su ámbito, el tratado de las penas y medidas privativas de libertad y su elevación, y el de las restantes penas y medidas (al, capital, penas corporales, pecuniarias etc.)

A lo anterior debemos agregar, que todo género de sanción, pena o medida, de sentido retributivo, de finalidad reformadora o de aspiración defensiva, cualesquiera que sea su clase y métodos de ejecución, caen dentro del campo de la Penología. El Maestro Fernando Castellanos nos dice al respecto que la Penología es: "El conjunto de disciplinas que tienen por objeto el estudio de las penas, su finalidad y su ejecución".<sup>15</sup>

El estudio de las penas y de su ejecución también suele designar con el nombre de Ciencia Penitenciaria. Durante algún tiempo reservase esta denominación para el estudio de las penas de privación de libertad y de los diversos sistema de ejecución de éstas, pero su campo se ha ensanchado gradualmente hasta comprender todas las distintas clases de penas, las medidas de seguridad, el patronato y las instituciones post-carcelarias.

La Penología o tratado de las penas, estudia éstas en sí mismas, su objeto y caracteres propios, su y desarrollo, sus efectos prácticos, sus substitutivos; lo mismo hace con relación a las medidas de seguridad. El campo de la penología lo constituye una rica variedad de penas y medidas de seguridad

---

<sup>15</sup> Fernando Castellanos, Lineamientos Elementales de Derecho Pena, p. 98.



en todos sus aspectos. Como se ve tan amplio contenido rebasa con exceso el calificativo penitenciario, que nació para designar exclusivamente ciertas modalidad de ejecución de las penas de privación de libertad inspirada en un sentido de expiación reformadora.

Así mismo, la Ciencia Penitenciaria, si su nombre ha de corresponder a su finalidad y contenido, no puede extender su actividad más allá del estudio de la Organización y el Funcionamiento de aquellas penas orientadas al único fin de la corrección del delincuente. Las restantes penas, las de restricción de libertad, las de privación o limitación de derechos, las pecuniarias, sin contar con la pena capital son ajenas por completo a la ciencia penitenciaria cuyo campo es de más estrechos límites.

## 2.2 Definición de la pena.

"La palabra "Pena" del latín "Pena" y del griego *Poiné* denota el dolor físico y moral que se impone al trasgresor de una ley. Jurídicamente, la pena no es sino la Sanción característica de aquella trasgresión llamada delito, por lo que, debemos considerar que es el mal que siguió a la inobservancia de una norma, el castigo que confirma la inviolabilidad de la ley (*sitricto sensu*), y más verdaderamente es la consecución inevitable del cumplimiento o del incumplimiento de la ley (*lato sensu*)"<sup>16</sup>

A este respecto podemos decir que la pena es una sanción, jurídica especial, que obra mediante coacción personal sobre el que haya infringido el

---

<sup>16</sup> Rafael de Pina Vara Diccionario de Derecho- p. 335.

orden Jurídico. "Es el sufrimiento impuesto, al culpable de una infracción penal".<sup>17</sup>

Todas las sanciones jurídicas implican, una cierta coerción; pero la pena es la forma de coerción más intensa que la ley conmina por su violación, cuando todas las demás sanciones serían insuficientes. La pena es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito. El sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal.

Obra la pena en dos momentos; el de la comunicación y el de la ejecución. La ley conmina en abstracto, y el juez inflige en concreto. Es el Juez el que inflige al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación Social con respecto al acto y al autor. Sólo al ser infringida produce todos sus efectos, que consisten en ocasionar algún sufrimiento al reo, a causa de su infracción del orden jurídico y para la readaptación de este.

Siendo la pena legítima consecuencia de la punibilidad como elemento del delito e impuesta por el poder del Estado al delincuente, su noción esta relacionada con el *jus puniendi*, siendo todas suertes un mal que se inflige al delincuente; es un castigo; atiende a la moralidad del acto. A lo anterior el Maestro Raúl Carranca y Rivas expresa que: "La pena debe ser solamente una retribución que respete la dignidad y la libertad del hombre".<sup>18</sup>

En el derecho Moderno es todavía la pena un mal infligido legalmente al delincuente, "Es una consecuencia del delito, ya que sólo existe cuando la

---

<sup>17</sup> Eugenio Cuello Calón, Derecho Penal (parte General), Tomo I, p. 690.

<sup>18</sup> Eugenio Cuello Calón, op. cit., p. 109.

acción se halla penada por la ley".<sup>19</sup> Más ya no atiende a la Moralidad del acto, sino a la peligrosidad del Sujeto, y en vista de ella a la defensa Social. Por lo que debe considerarse que la Pena es "Uno de los recursos de la lucha contra el delito".

### 2.3 Fundamentos.

La Justificación de la pena estatal, resulta en primer término de la demostración de que la pena constituye un medio indispensable para la conservación de una comunidad social humana. Es, de tal manera, hasta el presente, un instrumento indispensable de la afirmación del Derecho.

La pena es un mal y, precisamente no sólo para la persona que la sufre, sino también para el que la impone y para el que la hace cumplir. El que, a pesar de ellos, sea Justificada, se puede deducir solamente de la circunstancia de que tiende a evitar un mal aún mayor que el mal que la propia pena encierra en sí; con otras palabras, que representa un medio idóneo para alcanzar un fin más elevado. Este fin más elevado consiste en la conservación de una comunidad social humana y en el fortalecimiento del ordenamiento jurídico indispensable para tal comunidad. "El fin de la Pena estimular a la observancia de la norma, es la forma mas característica del castigo, por consiguiente, es una de las consecuencias jurídicas de la comisión de un hecho delictuoso".<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Raúl Carrancá *op. cit.* p. 414.

<sup>20</sup> Eduardo G. Maynes, Introducción al Estudio de Derecho, p. 308.

El que la pena sea un medio indispensable, es el resultado de la experiencia histórica; sin una justa retribución del mal que ha sido en una comunidad ordenada. Por tanto, la pena resulta ser, para la existencia de la comunidad y del ordenamiento jurídico, sin más, indispensable y, por consiguiente, adecuada al fin de la conservación de la una y del otro.

La pena es una justa retribución del mal del delito proporcionada a la culpabilidad del reo, la idea de retribución exige que al mal del delito siga la aflicción de la pena para la reintegración del orden jurídico violado y el restablecimiento de la autoridad de la ley infringida.

Como paradigma de justicia, la retribución es una idea universal arraigada en la conciencia colectiva que reclama el justo castigo del culpable, ésta no es, una venganza encubierta como algunos lo dicen, en virtud de que sus fines son más amplios y elevados, como mantener el orden y el equilibrio, los cuales son fundamento de la vida moral y social, protegerlos y restaurarlos en caso de ser quebrantados por el delito.

Se han elaborado numerosas teorías para servir de Justificación a la Pena. Se entiende por teorías de la pena, las opiniones que se han vertido acerca de la pena, la esencia, el fin y la justificación de la misma.

Se acostumbra tradicionalmente distinguir entre teorías absolutas y teorías relativas del derecho penal.

Las teorías absolutas determinan la relación existente entre en hecho cometido y la pena con arreglo a un fundamento dando la prioridad, la cual existe independientemente de los fines de la pena, esto es, en sentido

"Absoluto" frente a éstos. "Según que la pena encuentre en sí misma su razón de ser como consecuencia del delito, castigándose en este caso porque se ha pecado".<sup>21</sup> Para estas concepciones la pena carece de una finalidad práctica; se aplica por exigencia de la justicia absoluta; si el bien merece el bien, el mal merece el mal. La pena es entonces la justa consecuencia del delito cometido y el delincuente la debe sufrir, ya sea a título de reparación o de retribución por él hecho ejecutado.

Las teorías relativas, en cambio, consideran la pena en sentido "relativo" en sus relaciones con fines determinados, por ella perseguidos de los cuales deduce su legitimidad. A este respecto el Profesor Maggiore también nos dice que: "En esta teoría la Pena esta justificada por un motivo extrínseco algún bien o utilidad de la sociedad o del individuo como medio para prevenir otros delitos; en este caso se castiga para que no se peque".<sup>22</sup> Tomando la pena como un medio necesario para asegurar la vida en Sociedad.

## **2.4 Fines y Características de la Pena.**

Toda acción humana tiene un fin. No existe una acción que no tenga un fin. Y por consiguiente la pena debe tener un fin, como acción humana y estatal en el ámbito del derecho.

Este fin consiste en la prevención del delito. Pero el que sea el Estado quien castiga, se explica solamente por el hecho de que el Estado persigue, con tal actividad punitiva, el fin determinado.

---

<sup>21</sup> Giuseppe Maggiore, El delito, la Pena, la Medidas de Seguridad y Sanciones Civiles, p. 229.

<sup>22</sup> Giuseppe Maggiore, Op. cit., p. 249.

Aunque la pena estatal sea una medida frente al individuo, tiene una aplicación, que va mucho más allá de la significación. Esta debe aspirar en obrar en el delincuente, creando en él, por el sufrimiento, motivos que le aparten del delito en lo porvenir y reformarlo para readaptarlo a la vida Social. "El propósito es, rescatar al hombre y reeducarlo aplicando la intimidación, la ejemplaridad, la explotación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada y la de conservar el orden social cuando todo esto no riña con lo primero, sino antes bien lo enriquezca. Es así como se mantiene vigente el principio de que la sanción penal es uno de los recursos de la lucha contra el delito".<sup>23</sup>

La pena actúa, a la vez sobre la comunidad jurídica y sobre la conciencia de la colectividad Intimidando y, por consiguiente, previniendo el delito. Al mismo tiempo debe servir para educar la conciencia de la colectividad hacia sentimientos más humanos, esto es, contrarios a la comisión del ilícito. Tratándose de inadaptables, entonces la pena tiene como finalidad la eliminación del Sujeto. Además, debe perseguir el ejemplo, patentizando a los ciudadanos pacíficos la necesidad de respetar la ley.

Indudablemente el fin último de la pena es la salvaguarda de la sociedad. Para conseguirla, debe ser Intimidatorio, es decir, evitar la delincuencia por el temor de su aplicación; al servir de ejemplo a los demás y no sólo al delincuente, para que todos adviertan la efectividad de la amenaza estatal; correctiva, al producir en el penado la readaptación a la vida normal, mediante los tratamientos curativos y educacionales adecuados, impidiendo así la reincidencia; eliminatoria, ya sea temporal o definitivamente, según que el condenado puede readaptarse a la vida social o se trate de incorregibles,

---

<sup>23</sup> Raúl Carrancá y Rivas, op. cit., p. 407.

pues la injusticia acarrearía males mayores, no sólo con relación a quien sufre directamente la pena, para todos los miembros de la colectividad al esperar que el derecho realice elevados valores entre los cuales destacan la justicia, la seguridad y el bienestar Social.

#### **2.4.1 Características de la pena.**

De la noción se desprenden los siguientes caracteres de la pena:

- a) Es un sufrimiento que se impone al culpable por el delito cometido.
- b) La pena ha de ser establecida por la ley y dentro de los límites fijados por la misma.
- c) Las penas deberán ser impuestas conforme a las normas de la ley procesal como consecuencia de un previo juicio penal.
- d) Sólo pueden ser impuestas a los declarados culpables de una infracción penal. De aquí es donde surge el principio de la personalidad de la pena.

#### **2.5 Las medidas de seguridad y la pena.**

Reconociéndose que las penas, no bastan por si solas eficazmente para luchar contra el delincuente y asegurar la defensa social, a su lado van colocadas las medidas de seguridad que las complementan y acompañan

mediante un sistema intermedio. Dejase así para las penas, la aflicción consecuente al delito y aplicable sólo a los delincuentes normales; para las medidas de seguridad la prevención consecuente a los estados peligrosos, aplicables a los delincuentes anormales señaladamente peligrosos.

Por lo que hubo de reconocerse la necesidad de adoptar medidas contra ciertas especies de delincuentes, como los habituales además de las penas que propiamente les correspondían, o contra los sujetos que, habiendo sido absueltos, revelaran estados peligrosos, tal como ocurre con los enfermos mentales y con los menores.

Sobre la naturaleza misma de las medidas de seguridad, la diversidad entre los tratadistas es profunda. Se dice, la pena es comprensión y por ello represión y se halla destinada al fin de la compensación; las medidas, de seguridad, por el contrario, son tratamientos de naturaleza preventiva y responden al fin de la seguridad; en consecuencia éstas se encuentran fuera del campo penal y corresponden a la autoridad administrativa. Pero se objeta por el contrario; pena y medida de seguridad son análogas e imposibles de separar, sólo cabe su diferenciación práctica, no la teórica; en consecuencia una y otra corresponden a la esfera penal.

Las penas atienden a la prevención general, las medidas de seguridad a la prevención especial; aquellas a los sujetos normales y éstas a los anormales. El Estado provee a una doble tutela: represiva y preventiva a la primera corresponden las penas, que tienen un fin de retribución; a la segunda las medidas de seguridad que tienen un fin de seguridad; hace de aquí una doble categorías de sanciones criminales; represivas o retributivas (penas) y preventivas (medidas de seguridad), pudiendo aplicarse estas



últimas tanto a los irresponsables como a los responsables después de explicada la pena, la pena es siempre aflicción, la medida de seguridad no requiere siempre la eficiencia aflictiva; pero una y otra forman conjuntamente el objetivo del derecho penal.

Al fijar las diferencias entre la pena y medidas de seguridad, se puede decir, que la pena supone un delito determinado y constituye la contra de un acto cometido; la medida de seguridad también supone una acción delictiva, pero mira solamente a la prevención de los delitos futuros y puede no corresponder precisamente a esa acción delictiva pues solo mira a asegurar la conducta futura; las medidas seguridad tratan de impedir la realización de delitos en el futuro y seguir hacia una prevención especial, mientras que las penas en general, social, psicológica e individual; el fin primero de la pena es proteger a la comunidad amenazada como un todo ordenado en función del concepto de Justicia, en lo que concierne a la relación entre el acto y la reacción pública que provoca; su fin es ante todo y esencialmente de orden público.

El Código Penal vigente emplea indistintamente los vocablos "pena" y "sanción" por encontrarlos inoperantes si no traducen una real situación y por ser usual el primero en nuestro léxico. En cuanto a las medidas la seguridad, las enumera conjuntamente con las penas sin distinguir las mismas mediante las correspondientes definiciones legales, así pues el artículo 241 de nuestro código Penal vigente nos señala que las penas y, medidas de seguridad son:

- 1.- "Prisión.
- 2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.

- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de imputables y de quienes tenían el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
- 4.- Confinamiento.
- 5.- Prohibición de ir a lugar determinado.
- 6.- Sanción Pecuniaria.
- 7.- (Se deroga) Perdidas de los instrumentos del delito.
- 8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
- 9.- Amonestación.
- 10.- Apercibimiento.
- 11.- Caución de no ofender.
- 12.- Suspensión o privación. de derechos.
- 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
- 14.- Publicación especial de sentencias.
- 15.- Vigilancia de la autoridad.
- 16.- Suspensión o disolución de suspensiones.
- 17.- Medidas tutelares para menores.
- 18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.<sup>24</sup>

De la anterior numeración podemos destacar como medidas de seguridad las siguientes: los apartados, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18; las otras acusan una naturaleza mas eminentes de penas: como la prisión, siendo los apartados, 1, 2, 6, y 14.

Aún cabe recoger de nuestra legislación otra medidas de seguridad no clasificadas ni enumeras en el artículo 24 del código penal como son:

---

<sup>24</sup> Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, p.176.

- A. La condena condicional (Art. 90)
- B. La libertad preparatoria (Art. 84 y 87)
- C. La retención (Art. 88 y 89) (Derogados)

**CAPÍTULO III**  
**LA PENA DE MUERTE EN EL DERECHO**  
**CONSTITUCIONAL MEXICANO**

### **3.1. México Independiente.**

Al consumarse la independencia en el año de 1821, las principales leyes de México con carácter de derecho principal, eran: La Recopilación de Indias complementada con los autos acordados, las Ordenanzas de Minería, de intendentes, de tierras y Aguas y de Gremios. Como derecho supletorio estaban, la Novísima Recopilación, las partidas y las Ordenanzas de Bilbao, siendo éstas últimas el Código Mercantil, que regia la materia aunque sin referencias penales.

Ante la magnitud del problema con que se enfrentaba la legislación de las primeras horas de la Independencia, el Gobierno Federal hubo de reconocer expresamente la constante vigencia, de la legislación colonial y de la Metropolitana, como legislación Mexicana propia, aceptando la aplicación de la Pena de Muerte.

Así vemos que la pena de muerte se mantuvo dentro de las Constituciones y proyectos de las mismas, dadas de 1824 a la Constitución de 1857, misma que la incluía, dentro del título 1, Sección de los derechos del hombre.

Con la república nace en México el primer Código Penal, el de Juárez, en el año de 1871, y copia al español que representa un paso más hacia delante en cuanto suprime las crueldades y sufrimientos padecidos por los condenados. "al expresar en su artículo 143. La pena de muerte se reduce a la simple privación de la vida y no podrá agravarse con circunstancia alguna

que aumente los padecimientos del reo, antes o en el acto de verificarse la ejecución".<sup>25</sup>

Pero si el espectáculo de la ejecución en sí es terrible, no creemos que lo sea menos el de su simple anuncio o difusión, seguramente que el legislador sintió repugnancia por la ejecución en público y a mayor abundamiento de manera festiva, dándole el carácter de espectáculo, eso está bien. Pero entonces, ¿porque dispone que la ejecución se participe al público?

La ejecución se participará al público por medio de carteles, que se pondrán en los parajes en que se acostumbra fijar las leyes, en el lugar de la ejecución y, en el domicilio del reo, expresando su nombre y su delito.

Se dirá que lo dispuso así para mantener en pie la ejemplaridad, puede ser, y seguramente lo es, no obstante, la misma repugnancia que se siente ante la pena capital se siente ante su anuncio. El absurdo de la pena de muerte cuya reglamentación es siempre inhumana.

De tal suerte que el castigo trasciende sus propios límites, podría decirse, a un cadáver. El estado ha cumplido con su misión, si es que ha cumplido alguna al ejecutar al delincuente, lo demás, la manera de sepultarlo especialmente si no corre a cargo del Estado, es asunto que al estado debe no interesarle, pero los vestigios de la venganza pública acompañan al ejecutado hasta sus últimos momentos, y más allá.

---

<sup>25</sup> Felipe Tena Ramírez, Leves Fundamentales de México 1810-1985, p. 360.

El código de Justicia Militar, a su vez, también mantuvo la pena de muerte por delitos graves del orden Militar, como son: la insubordinación con vías de hecho causando la muerte de un ser superior, ciertas especies de pillaje, rebelión, deserción, insultos amenazas o violencia al ejército, falsa alarma, abuso de autoridad y otros. Cabe observar que incluso en la legislación penal militar se hace sentir desde hace tiempo atrás la corriente abolicionista de la pena de muerte.

### **3.2. Constitución Política de 1917.**

Un antecedente importante dentro de la estructura jurídica del México Independiente, lo constituye el documento conocido como la Constitución de Apatzingan de 1814, la cuál fue producto del Congreso Constituyente que reunió y patrocinó Don José María Morelos y Pavón el 23 de octubre de ese año. "En ella se declaraba que la autonomía del país para gobernarse era absoluta, e igual para todos, sin que existiesen privilegios; es decir, declaraba la igualdad de los hombres ante la Ley, al mismo tiempo que proclamaba la Soberanía del Pueblo".<sup>26</sup>

Después de promulgada la Constitución de 1824, misma que fue la segunda Acta constitutiva puesta en vigor en la Historia de México Independiente, y la que adoptó un Gobierno Republicano Federal, con el devenir del tiempo y bajo el Gobierno de Santa Ana.

Otro suceso histórico de gran relieve respecto de la pena capital, lo constituye el hecho de que Don Ignacio Comonfort, quien fue Presidente

---

<sup>26</sup> C. González Blackaller. Op. Cit. Pág, 266.

Provisional de la República Mexicana en los años 1855-1857, decretó en el mes de mayo de 1856, lo que se llamó Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, en el que se encontraron contenidas disposiciones respecto a la aplicación de la pena máxima, la cual se encontraba inserta en el numeral 56 que a ese respecto señalaba:

"La pena de muerte no podrá imponerse más que al homicida con ventaja o premeditación, al salteador, al incendiario, al parricida, al traidor a la Independencia, al auxiliar de un enemigo extranjero, al que alce armas contra el orden establecido, y por los delitos puramente militares que fije la ordenanza del ejército".<sup>27</sup>

De la misma manera en el mencionado ordenamiento encontramos que el artículo 57 de dichos estatutos establecía:

"Ni la pena de muerte, ni ninguna otra grave, puede imponerse sino en virtud de pruebas que acrediten plenamente la criminalidad del acusado, ni ejecutarse por sólo la sentencia del Juez en primera instancia".<sup>28</sup>

La Constitución de 1857, que fue expedida por el Presidente Ignacio Comonfort, en su parte correspondiente establecía: En la República Mexicana nadie puede ser Juzgado por Leyes privativas ni por tribunales especiales. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar.

---

<sup>27</sup> Felipe Tena Ramírez, Op. Cit. Pág. 506.

<sup>28</sup> Felipe Tena Ramírez, Op. Cit. Pág. 507.



La pena de muerte se señala con tanta y más frecuencia en la legislación militar que en el Manual de Justicia Militar ya se encontraron sancionados varios delitos con la misma.

Ahora bien, encontramos que a partir de la revolución de 1910, y como consecuencia de la intranquilidad en que vivían los mexicanos, el estado continuó tomando medidas drásticas para prevenir el vandolerismo, el asalto en despoblado tan común en esa época y para otros delitos más, justificado de esta manera la pena de muerte en la constitución de 1917.

Por lo que al respecto vemos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14, establece lo siguiente:

"A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación Jurídica de la Ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p.220.

Como se puede apreciar, el precepto constitucional invocado en su párrafo segundo, y que es en el que hace alusión al tema que tratamos, el hecho de que nadie puede ser privado de la vida sino mediante de un juicio, esto es, que debe existir un juicio de por medio, en el cual se cumplan las formalidades que la Ley requiere en el procedimiento, el cual puede tener como resultado que se prive de la vida a alguien. Por lo que analizando detenidamente el precepto citado, del mismo se desprende que efectivamente establece y justifica la pena de muerte en México.

Con relación a lo señalado, es importante citar el artículo 22 de dicha Carta Magna el cual textualmente nos dice:

"Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes a la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad Judicial, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a las demás solo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos y a los reos de delitos graves del orden militar"

Siendo de esta manera, que en el artículo transcrito también se encuentra legalmente fundada y prevista la aplicación de la pena máxima, a

pesar de que existe una limitación por lo que se refiere a los delitos por los cuales se aplicaría la misma, haciendo notar que en los mismos preceptos invocados tratan de suprimir la crueldad en la aplicación de la pena capital, tal vez porque, el Estado hoy en día, no busca ya el sufrimiento del delincuente con una muerte lenta y tormentosa como antaño, sino simplemente su eliminación, su separación definitiva de la sociedad para bien de la misma.

### **3.3. Comentario al Artículo 22 Constitucional de la Carta Magna Actual.**

El artículo 22 de la Carta constitucional política de los Estados Unidos Mexicanos, textualmente nos señala:

Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva la confiscación de bienes y cuales quiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes a la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito o para el pago de impuestos o multas, ni del decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109 de la propia constitución.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra

extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al Plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Ahora bien, el primer párrafo del artículo en cita con miras a preservar la integridad y la dignidad que deben ser aseguradas a todo ser humano, máximo cuando éste se encuentra privado de su libertad en virtud de una sentencia condenatoria, prohíbe, expresamente, un cierto número de penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, haciendo extensiva esta prohibición a todas aquellas penas que tengan un carácter inusitado y trascendental, es decir, tanto las no previstas por la legislación, como las que pudieran afectar a personas distintas al inculpado y ajenas al delito cometido.

El tercero y último párrafo de esta norma constitucional, contiene la prohibición de la pena de muerte. A este respecto, y dada la estrecha relación consistente entre la pena capital y el derecho a la vida, cabría hacer hincapié en que nuestra Constitución no consagra explícitamente el derecho fundamental a la vida, sino que, interpretado a Contrario Senu, el artículo 14 de la Propia Ley, Fundamental en el que en su párrafo segundo el aludido precepto expresa: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho", por lo que se corrige que, satisfecha la condición de un juicio seguido ante tribunales previamente existentes, cumplidas las formalidades esenciales del procedimiento y observaciones las Leyes expresadas con anterioridad al hecho, si se puede llegar a privar de la vida a una persona. El maestro Rafael Preciado Hernández con respecto a la pena

de muerte nos dice que: "el contrato social no la autoriza, dado que el hombre no puede ceder el derecho a ser privado de la vida, de la cual él mismo no puede disponer por no pertenecerle".<sup>30</sup>

De ahí, atento a lo dispuesto por el citado artículo 14, así como la prohibición contenida en el tercer párrafo del precepto que ahora comentamos, resulta que ni el derecho fundamental a la vida, ni la prohibición de la pena de muerte son absolutas; el derecho a la vida porque, como ya lo hemos visto, satisfechas las condiciones y cumplidas las formalidades prescritas por la Ley puede privarse, legalmente de la vida a una persona; la prohibición de la pena capital, puesto que su prescripción absoluta solo opera tratándose de delitos políticos, ya que lo hace a otro tipo de delitos penales, esta disposición cumple un amplio aspecto de delitos, sean estos de orden común o del militar, tanto en tiempo de guerra como de paz, a cuyos autores puede imponerse la pena de muerte.

Así, la pena capital es aplicable a los culpables de traición a la patria en guerra extranjera, es decir, al involucrado en un conflicto armado de carácter internacional; al parricida, al homicida por todas las agravantes de alevosía, premeditación o ventaja; al incendiario, al plagiaro salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar, delitos en todos ellos previstos por los artículos 123, 323, 315, 316, 319, 366, y 146 del código penal actual.

Sin embargo, dado el carácter más bien facultativo que obligatorio de la posibilidad de imponer la pena de muerte, ésta ha desaparecido

---

<sup>30</sup> Preciado Hernández Rafael, Lecciones De Filosofía Del Derecho, Pág. 215.

prácticamente de la legislación penal del orden común, subsistiendo únicamente en materia militar.

**CAPÍTULO IV**  
**NOCIONES GENERALES DEL HOMICIDIO**

#### **4.1. Definición.**

"Gramaticalmente, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua homicidio es "muerte causada a una persona por la acción de otra. Por lo común ejecutada ilegítimamente y con violencia". Desde un punto de vista jurídico, doctrinario, el homicidio se conceptúa con la muerte de un hombre , ocasionada por ilícito comportamiento de otro hombre"<sup>31</sup>.

De lo expuesto, en opinión personal, el delito de homicidio consiste, en la conducta que produce antijurídicamente la muerte de una persona, cualquiera que sean sus características, edad, sexo, raza, condiciones económicas, sociales, morales, de salud, etc., la cual es provocada por la acción de otra.

No puede concretarse delito más grave contra un individuo que el homicidio, pues, le arrebató el primero y más preciado de los bienes que es la vida. En las leyes dictadas para sancionar el homicidio se considera que este delito se integra escuetamente con el hecho de matar a otro, o como expresa el Código Penal del Distrito Federal en su concepto correspondiente, por privar de la vida a otro.

Este delito entraña el más alto ataque a la vida comunitaria e individual, habida cuenta de que quien integran el Estado es la población, y en los eventos de que uno de sus miembros sea suprimido, se produce un daño al agregado social, además para el ser humano no hay valor superior que el de la propia existencia toda vez que cualquier expectativa, esperanza, anhelo, requiere evidentemente de su propia existencia, moralmente y dentro de

---

<sup>31</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua, p.510.



nuestro orden Constitucional, todos los individuos son iguales y por tanto, es irrelevante cualquier particularidad étnica, lingüística, moral, etc.

Importante es señalar también que el estado de salud del individuo es irrelevante, así se encuentre clínicamente desahuciado, de acuerdo con nuestra legislación, no es admisible que suprimiese esa vida, aún en el supuesto de que el propio sujeto pasivo lo admitiese y lo pidiera.

#### **4.2. Fundamento Legal.**

El Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal en su artículo 302, clasifica el delito de homicidio de la siguiente manera:

"Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro." <sup>32</sup>

Como se expresa y se observa, la descripción es simple, un tipo abierto que describe una conducta que puede realizar cualquier sujeto, por tanto el sujeto activo es simple, no calificado o cualificado, de igual manera, la conducta delictiva debe recaer en persona humana, cualquiera que sean estas características, por tanto igualmente el sujeto pasivo es simple.

Por otra parte, a pesar de la redacción contenida en el precepto legal aludido, no contiene la definición propiamente dicha, sino de su elemento material, consistente en la acción de matar a otro, la noción íntegra del delito se adquiere agregando el elemento moral. Reuniendo en sentido estricto su

---

<sup>32</sup> Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero común y para toda la república en Materia Federal p. 88.

incompleta definición, el delito de homicidio contiene un supuesto lógico necesario para su existencia y dos elementos constitutivos, saber:

- a) Una vida humana previamente existente, condición lógica del delito.
- b) Supresión de esa vida, elemento material.
- c) Que la supresión se deba a intencionalidad o imprudencias delictivas, elemento moral.

Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que ejecute la conducta descrita en el precepto anterior, el artículo 303 del mismo ordenamiento legal invocado nos dice que, no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las circunstancias siguientes:

- I. Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada inevitablemente por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios.
- II. Se deroga (D.O.F. del 10 de enero de 1994).
- III. Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos, después de hacer la necropsia , cuando ésta sea necesaria, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en éste artículo.

Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la necropsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que, la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.

Por otra parte la necropsia tiene por objeto, mediante la observación pericial de las lesiones y la apertura de las cavidades craneal, torácica y abdominal determinar el motivo de la causa de la muerte, fijando si obedeció a las lesiones inferidas o, a causas distintas, o en su caso basta la declaración técnica de los peritos, cuando la necropsia no se practique por no haberse encontrado el cadáver.

Con relación a lo antes citado el artículo 304 del mismo ordenamiento legal nos dice que:

Siempre que se verifiquen las circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe:

- I. Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos;
- II. Que la lesión no habría sido mortal en otra persona, y
- III. Que fue causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión.

El legislador en éste artículo hace la referencia a las causas que ocurren a la producción del resultado material (muerte del sujeto) y que vienen a integrar las causas que pueden ser posteriores al acto lesivo, por ejemplo: las complicaciones de la lesión, la ausencia de auxilio, los tratamientos médicos

o quirúrgicos nocivos, etc., las únicas excepciones a lo anterior el artículo 305 textualmente estipula que:

"No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió: Cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodearon".<sup>33</sup>

En ocasiones las lesiones se infieren a individuos que en su persona ya contienen circunstancias fisiológicas o patológicas especiales, como su debilidad extrema, una enfermedad del corazón, hemofilia, diabetes, etc., las cuales, al agravar o complicar la lesión, pueden dar por resultado la muerte, cuando la lesión no haya influido en esas causas mortales anteriores propias de la víctima, cuando la defunción se debe únicamente al desarrollo de dolencias anteriores, no existirá delito de homicidio por no existir relación de la causalidad entre el daño de lesiones y el efecto de muerte.

En lo que concierne a las causas posteriores agravadoras de la lesión, en que la misma no se tendrá legalmente como mortal aunque muera la víctima, la ley en el precepto legal en estudio, establece cuatro hipótesis,

- a) La aplicación de medicamentos positivamente nocivos**
- b) Las operaciones quirúrgicas desgraciadas,**
- c) Los excesos o imprudencias del paciente; y**
- d) Los excesos o imprudencias de los que lo rodearon al paciente.**

---

<sup>33</sup> Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común p. 90

#### **4.3. El Homicidio Calificado en la Legislación Actual Mexicana.**

El delito de homicidio en nuestro derecho moderno consiste en la privación antijurídica de la vida de un ser humano. Se le considera como la infracción más grave que un sujeto pueda cometer porque, la vida humana es un bien de interés eminentemente social, público, y porque la esencia, la fuerza y la actividad del Estado residen principalmente en la población, formada por la unión de todos; por lo tanto, la muerte violenta infligida injustamente a una unidad de esa suma, produce un daño público que debe ser prevenido y reprimido, aparte del mal individual en sí mismo, como hecho dañoso.

El Código Penal para el Distrito Federal, al referirse al delito en estudio, establece en su título Decimonoveno dedicado a los delitos contra la vida y la integridad corporal, en el precepto legal número 302, el tipo penal del delito de homicidio al manifestar que:

**"Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro "**

Sin embargo, al hablar de homicidio calificado agravado, el artículo 315 del mismo ordenamiento legal invocado, señala las circunstancias que deben ocurrir para poder considerar al ilícito citado como tal, al preceptuar que:

**"Se entiende que las lesiones y el homicidio, son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición."**

Así mismo, sanciona dicha legislación penal, de una manera muy severa, la comisión del delito en estudio, en el artículo 320 al expresar que:

"Al autor de un homicidio calificado se le impondrán de 20 a 50 años de prisión".

#### **4.4. Clases de Homicidio Calificado.**

##### **4.4.1. Homicidio con premeditación.**

La premeditación es un reflexionar, una medida, con anterioridad al hecho, por lapso de tiempo que permita resolver, planear y organizar la conducta delictiva que se piensa llevar a cabo.

El artículo 315, párrafo segundo, define lo que se debe entender por premeditación, en los siguientes términos:

"Hay premeditación: siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer."

El propio artículo 315 en su párrafo tercero establece una presunción de premeditación, cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio minas, bombas o explosivos, por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo asfixia o enervantes o por retribución dada o prometidas por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad.

Siendo la razón por la que el ilícito de homicidio se agrava con esa calificativa, en virtud de que el individuo, que representa en su meta la privación de la vida a otro, reflexionando tal hecho, considera y valora múltiples circunstancias, elige momento y forma de ejecución demuestra

plenamente ser un individuo, con una profunda inclinación delictiva que lo impulsa a realizar este tipo de conductas y obviamente en un sujeto extremadamente antisocial.

#### **4.4.2. Homicidio con Ventaja.**

En el sentido vulgar de la palabra y aplicada a las acciones humanas, la ventaja es cualquier clase de superioridad (física, mental, por los instrumentos empleados, por la destreza, etc.), que una persona desee en forma absoluta o relativa respecto de la otra; concepto que es aprovechado judicialmente como índice para la estimación de la peligrosidad de los delincuentes, en la comisión de aquellos delitos ejecutados con violencia física o moral sobre las personas.

En nuestra legislación, en su artículo 316 del Código Penal para el Distrito federal enumera los únicos casos de ventaja, que pueden dar lugar a la aplicación de la penalidad agravada propia de la calificativa.

Artículo 316. Se entiende que hay ventaja:

- I. Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado.
- II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;

- III. Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido,
- IV. Cuando éste se halle inerme o caído y aquél armado o de pie.

#### **4.4.3. Homicidio con Alevosía.**

Dentro de la doctrina, la razón de esta agravante en el delito de homicidio, la encontramos en lo súbito e inesperado de la agresión, que deja al sujeto pasivo en un estado de indefensión en una situación en la cual, por las características del ataque, no le permite de manera alguna, rechazar o evitar éste, o en su caso, huir.

El maestro y tratadista Eugenio Cuello Calón, nos dice, "que el homicidio con alevosía, es un homicidio con ocultación moral, pues tiene lugar citando al enemigo ocultando su ánimo hostil, simulando amistad o disimulando la enemistad, y añade, del enemigo que amenazador que nos acomete podemos ponernos en guardia y hasta defendernos, pero del que se nos acerca con la sonrisa en los labios es imposible protegernos".<sup>34</sup>

El Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común, en su artículo 318 establece que:

"La alevosía consiste: en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no de lugar a defenderse evitar el mal que se le quiere hacer."<sup>35</sup>

---

<sup>34</sup> Eugenio Cuello Calón. Derecho Penal (Parte General) p. 690.

<sup>35</sup> Código Penal para el Distrito Federal de los Estados Unidos Mexicanos Editorial Sista, S.A. de C.V. 1998



#### **4.4.4. Homicidio con Traición.**

El artículo 319 de la legislación penal anteriormente citada, establece la definición legal de traición, al expresar dicho precepto que:

"Se dice que obra a traición: el que no solo emplea la alevosía sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la táctica que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad, o cualquier otra que inspire confianza."<sup>36</sup>

Tiene en su base circunstancias personales de fe o seguridad., en virtud de existir ciertos vínculos entre las personas, como lo son el parentesco, la gratitud y la amistad, que crean un sentido básicamente moral de seguridad sobre las personas, también existen otras relaciones que pueden ser de trabajo, por ejemplo, la que pueden existir entre una determinada persona, otra u otras encargadas de su vigilancia, custodia o seguridad y confianza a que hemos aludido, mismo que puede ser la razón de una manifestación expresa o bien, una manifestación práctica, no expresándolo formal o categóricamente.

#### **4.5. Penalidad al Homicidio Calificado.**

El código Penal del Distrito y Federal no señala una pena específica pena específica calificativa agravada para el caso de concurso de calificativas, sin embargo, el artículo 320 del citado ordenamiento legal expresa que:

---

<sup>36</sup> Idem.

"Al autor de un homicidio calificado se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión".

De lo anterior se puede inferir válidamente que de acuerdo con la existencia de una o varias calificativas, se graduará la pena entre el mínimo y el máximo señalados por el citado numeral.

#### **4.6. Elementos Constitutivos del Tipo a Estudio.**

Los elementos del tipo penal del delito de homicidio, los podemos conceptualizar, como todos y cada una de las partes integrantes de la descripción legal del delito, en ausencia de las cuales no sería posible la configuración de éste.

Aunado a lo anterior, podemos decir que los elementos del tipo del ilícito en estudio son:

**A) Privación de la vida humana (elemento material u objetivos).**

La privación de la vida humana, debe estar motivada por el empleo de medios físicos, de omisiones o violencias morales, debe ser el resultado de una lesión inferida por el sujeto activo a la víctima, se da nombre de lesión mortal, aquella que por sí sola, por sus consecuencias inmediatas o por su concurrencia con otras causas en las que influye, produce la muerte, "No basta poner en peligro la vida, ni lesionar la integridad corporal, ya que en la extinción de una vida humana, hay homicidio"<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup> Giuseppe Maggiore, Los Delitos en Particular, p358.

La previa existencia de una vida humana no es el elemento material del delito, sino la condición lógica, el presupuesto necesario, sin el que materialmente la infracción no puede registrarse si el delito consiste en la privación de una vida humana, es forzosa la previa existencia de la misma, por lo que el sujeto pasivo de delito, ha de ser un ser humano vivo, cualquiera que sea su sexo o edad, sus condiciones de vitalidad o sus circunstancias personales.

Si como presupuesto necesario para la integración del delito se exige la previa existencia de un hombre en el sentido genérico de la palabra, es difícil clasificar jurídicamente el acto realizado por una persona, que pretende dar muerte a un difunto creyéndolo vivo; este homicidio imposible no puede integrar el delito perfecto y consumado, por ausencia de la constitutiva de muerte, pero puede revelar en el autor igual temeridad que si hubiera ejecutado la infracción completa y puede encuadrar, en ciertos casos, dentro de la tentativa del homicidio.

"No hay homicidio cuando se trata de una vida ya extinta, por faltar entonces el objeto del delito, puesto que no se puede dar muerte a un hombre ya muerto, pero si, se puede dar muerte a un moribundo, y hasta a un condenado a muerte, aunque apenas gocen ya del último aliento de vida, esta es sagrada, aún cuando sea momentánea (como en el recién nacido, sin vitalidad, y en el moribundo), y únicamente a Dios le es dada la facultad de abreviarla."<sup>38</sup> Por lo que en complemento a lo anterior, es necesario y esencial la existencia de la vida latente para efectos de que se configure el ilícito en estudio, al llevar acabo la supresión de la misma.

---

<sup>38</sup> Eugenio Cuello Calón, Op. cit., p.679.

B) La intención delictuosa, actuar negligentemente o conducta por resultados mayores a los deseados, o sea dolo, culpa o protección (elemento moral o subjetivo).

Para la integración de delito de homicidio, aparte de la muerte de un ser humano consecutiva a una lesión mortal, es precisa la concurrencia del elemento moral, la muerte deberá ser causada intencional o imprudencialmente por otro hombre. En consecuencia, los homicidios casuales realizados con ausencia de dolo o de culpa no serán delictuosos. Tampoco podrá ser considerado como homicidio, el acto por el cual una persona se cause en sí misma voluntaria o involuntariamente la muerte (el suicidio).

Los tratadistas, especialmente los franceses, señalan como elemento del homicidio, la voluntad de matar, debido a que algunas legislaciones mencionan el propósito homicida en la definición del delito y prevén una figura especial, con penalidad disminuida, para los actos en que el sujeto activo sin ánimo de matar, preterintencionalmente, causa la muerte, en estas legislaciones se exigen conjuntamente, para la integración del verdadero homicidio, el daño objetivo de muerte y el propósito subjetivo de causarlo.

En la legislación actual, no es aplicable el criterio de esos tratadistas. Por lo que debemos concluir, que para la existencia de dicho elemento constitutivo del tipo penal en cita, es necesario que se precise la voluntad de querer ejecutar un hecho, dirigido directamente a causar la muerte (disparo de un arma de fuego, poner veneno en la comida de la víctima, etc..) entre el hecho encaminado a causar la muerte y la existencia de la vida humana, debe haber relación de causa a efecto, una relación de causalidad moral

material, Por lo que el verdadero homicida, es el que causa directa, inmediata e intencionalmente la muerte a otro sujeto, o bien, el que ha motivado el surgimiento de alguna de las causas que irremediablemente lo provocaron.

**CAPÍTULO V**  
**REFLEXIONES A LA POSIBLE APLICACIÓN DE LA**  
**PENA DE MUERTE EN EL HOMICIDIO CALIFICADO EN**  
**NUESTRO PAÍS**

### **5.1 Causas (Motivos) Sociales.**

El tercer párrafo del artículo 22 de la Constitución General de la República, establece como garantía individual. La prohibición de la pena de muerte por delitos políticos y en cuanto a los demás expresa dicho precepto sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera al parricida al homicida con alevosía premeditación, ventaja al incendiario al plagiario al salteador de caminos al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

La situación delictiva que hoy en día guarda, nuestro país frente a la constante alteración de la vida humana, debido a la creciente ola criminal, y más debido al aumento comitivo e incontrolable respecto de delitos que atentan contra la vida e integridad corporal de las personas hace pensar en la posible necesidad, de que se legisle nuevamente y se lleve a la práctica la aplicación de la pena capital para todos aquellos delincuentes peligrosos e incorregibles que de alguna manera son, un peligro permanente para la paz y la convivencia social.

Consideramos que fue un lamentable error abolir la misma, puesto que debido a ello hoy somos testigos momento a momento de los numerosos casos de decadencia que existe en nuestro país y en su mayoría en nuestra capital, los cuales por lo regular terminan con la comisión de homicidios agravados, complementando que en la mayoría estos casos, la comisión de estos ilícitos se debe a la tendencia delictiva criminal de algunos individuos, pero sobre todo a la poca energía con la que hoy en día, se castiga al que comete infracción mencionada, haciendo que el delincuente que lleva la conducta en estudio, no le tema a las penas impuestas a tal acción.

Basados en lo anterior, y suponiendo que la misma se llegara aplicar, como una respuesta al aumento incontrolable de la criminalidad, que vive a diario nuestras principales ciudades, dicha pena de muerte tendría que ser eficaz, es decir, tendría que alcanzar el propósito que se persigue al imponerla, ya que de lo contrario, dejaría de ser necesaria.

Ahora bien, se ha dicho que la eficacia de la pena mencionada, podría ser moral o material fundamentando su eficacia material, en el hecho que al matar a un delincuente, se suprime por completo y de manera definitiva el peligro en que se encontraba la sociedad en el momento dado o como argumentan los defensores de dicha medida punitiva que "Esta pena constituiría el medio más adecuado para efectuar la selección artificial que la sociedad debe realizar, eliminando de su seno a los individuos antisociales e inadaptables a la vida social, siendo el único medio para verificar la eliminación de estos delincuentes, pues la prisión, aún la perpetua siempre ofrece el riesgo de evasiones, la posibilidad de que una revolución abra sus puertas"<sup>39</sup>.

Desde un punto de vista moral, la pena de muerte, inspiraría miedo al crimen y por ende motivaría temor al castigo, o como argumentan de nueva cuenta los que adhieren a ella que: "es la única que posee eficacia intimidatoria para luchar contra la gran criminalidad, toda vez que así se aprueban las estadísticas criminales que muestran el aumento en los homicidios, en aquellos países que la han abolido, o que aún conservándola, no la aplican. Siendo la única pena temida por los criminales".<sup>40</sup> Por lo que considerando, que unida la eficacia de la pena punitiva en estudio con la

---

<sup>39</sup> Eugenio Cuello Calon, p 899.

<sup>40</sup> Idem., p. 803.



punitiva en estudio con la necesidad que existe de aplicarlas, surgiría esta como elemento restaurador de un delito de máxima gravedad, cometido por un delincuente peligroso y en muchas ocasiones incorregible.

La sociedad esta convencida, de la necesidad que existe o pudiera existir en nuestro país, respecto del establecimiento de la pena de muerte, para el caso específico del delito de homicidio, se tendrá al mismo tiempo, que reconoce que al poner en práctica tal medida punitiva, resultaría algo sumamente complejo y delicado, tomando en cuenta la idiosincrasia del pueblo mexicano. Puesto que al hacer alusión a tal medida represiva que la pena de muerte es ejemplar, pero no es el sentido ingenuo que le otorgan sus partidarios, es ejemplar, porque enseña a derramar sangre. México representa, por desgracia, una tradición sanguinaria, se mata por motivos políticos, sociales, religiosos, pasionales y aún por el puro placer de matar: la "Ley Fuga" ejecución ilegal de presuntos delincuentes, es otra manifestación de la bárbara costumbre, las convulsiones políticas mexicanas se han distinguido simple por el exceso en el derramamiento de sangre. Por lo que es indispensable tomar conciencia de esta acción, proclamando enérgicamente, que en México nadie tiene derecho a matar, excepto el Estado mismo, con bases y fundamentos realmente convincentes para llevar acabo dicha actuación.

Por tal razón, la pena de muerte, tendría que aplicarse cuando se reunieran ciertos requisitos que hicieran de ella, una medida represiva sumamente eficaz, un medio de defensa justo, y de ninguna manera una arma política sin freno.

Así mismo, la medida represiva en alusión solamente se aplicaría al delincuente homicida, cuando reuniera también ciertos requisitos agravantes, debiendo las autoridades, ejecutar la misma, apegándose estrictamente a ciertas reglas pudiendo ser sólo algunas de ellas, como la que a continuación se mencionan:

Que dicha pena punitiva se aplicara solamente a las personas peligrosas e incorregibles y en su caso, reincidentes que cometieran el delito de homicidio (en virtud de que debemos recordar que este ilícito por su naturaleza, es considerado como la infracción más grave, que un sujeto pudiera cometer), y que al llevar acabo el mismo, actuaran con un salvajismo y brutalidad tal, que pusieran en evidencia, su alto índice psicológico criminal.

Que previo a la aplicación de la pena máxima, se estudiara y tomara en cuenta, los presupuestos de los numerales contenidos en el capítulo relativo a las reglas generales para la aplicación de las sanciones, esto es, debiéndose de tomar en consideración, entre otras cosas, la naturaleza del delito que se cometió y los medios empleados, así como el daño causado, la edad, educación, costumbres y en general la conducta del sujeto activo y los motivos que lo llevaron a cometer el ilícito, su situación económica; las circunstancias especiales en las que se encontraba en el momento de la comisión; todos los antecedentes del sujeto en su conjunto y cualquier otro dato, que será para determinar su peligrosidad, con el fin de precisar con eficacia la conducta del delincuente, y poder calificar las agravantes o atenuantes que pudieran existir.

El grave problema de la pena de muerte, que en tiempos pasados tuvo un mercado carácter ético o jurídico, es hoy sobre todo, un problema político

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

y circunstancial. La cuestión de su aplicación o abolición, se halla íntimamente ligada a las circunstancias políticas y sociales, así como al desarrollo de ciertas formas graves de criminalidad, y por la disminución general del sentimiento de seguridad colectiva. La pena capital puede ser legítima, cuando es merecida, hay crímenes que causan horror tan profundo que la conciencia colectiva sólo los considera punibles con el supremo castigo, esto es, castigándolos con la pena capital.

## **5.2 Efectos Sociales.**

Dos cuestiones serían fundamentales con relación a la imposición de la pena de muerte en nuestro país el primer lugar, si define medida punitiva resultaría justa en esto es si es legítima: la segunda si resultaría útil en un momento dado, esto es, si sería oportuna. Puesto que el principal objetivo al aplicar la misma, sería la de aliviar en algún modo, la creciente ola delictiva desatada en los últimos tiempos en nuestras principales ciudades, y principalmente en nuestra ciudad encaminada a buscar el bien social, y por consiguiente, la tranquilidad y seguridad pública.

La imposición de la buena muerte en algunos países, al saber que las sociedades adquieran clara conciencia de la energía del Estado y principalmente la convicción de que serán segregados radicalmente de su seno los más peligrosos atentadores de su tranquilidad. Así mismo, consiste en que las sociedades consideran, la pena capital, como la, forma más eficaz y represiva de prevenir los atentados en su control.

Pero analizando la anterior podríamos creer que la imposición de dicha medida represiva pudiera tener resultado en nuestro país, el mismo que provocó en otros países que la legislan y aplican.

Por otra parte la pena de muerte es y sería estéril, infecunda e inocua. Puesto que se ha reservado históricamente a los homicidios calificados, especialmente de premeditación, pero el asesino que prepara su delito, siempre tiene la convicción de eludir la acción de la justicia, y en su cálculo no entra sanción alguna y mucho menos la pena de muerte.

El Coloquio Internacional conmemorativo del centenario de la Abolición de la pena de muerte celebrado en Portugal en su resoluciones señaló: que la pena de muerte no es indispensable en ningún país civilizado, que la función intimidatoria que se le atribuye no ha sido jamás demostrada y que, en todo caso, puede ser substituida por otras penas de naturaleza diferente, que la concepción de la justicia retributiva no obliga que los delitos sean castigados con la pena capital, que su mantenimiento en el Derecho Positivo conlleva el riesgo de favorecer su aplicación frecuente y su extensión abusiva en ciertos dominios (por ejemplo político y económicos, cosa que ha sucedido ya que en diferentes ocasiones), que de cualquier manera, la pena capital, no podrá ser aplicada sino al delincuente "plenamente responsable", y que las dudas sobre la plena existencia de esta responsabilidad se añade todavía la posibilidad de errores judiciales, ya sea en cuanto a la objetiva del hecho, ya en cuanto a la verificación de la responsabilidad, que la pena de muerte hace imposible toda resocialización del condenado, que el rechazo a recurrir a los procedimientos de violencia y destrucción en el dominio de las relaciones entre los pueblos, supone que los mismos no sean empleados en el dominio de las relaciones entre la sociedad y los individuos, que la pena capital se

opone a la concepción moderna de la justicia y al respeto que merece la persona humana"<sup>41</sup>.

En tal virtud el Coloquio recomendó que dicha pena fuera abolida universal y definitivamente para todos los crímenes, que las condenas a la pena capital fueran remplazadas por otras condenas, que en vista de que no se ha demostrado la función intimidatoria de la pena capital, es necesario que todos los Estados que aún la mantenga, la declaren inmediatamente suspendida en su aplicación.

Con relación a la resolución señalada en el párrafo anterior y la cual hace alusión a que el mantenimiento de la pena de muerte en el Derecho Positivo, conlleva el riesgo de favorecer su aplicación frecuente y su extensión abusiva en ciertos dominios, como lo serían el político y económico, realmente nuestro: país no sería la excepción a lo señalado en dicha resolución ya que como expresa el Maestro Francisco González de la Vega que: "México representa, por desgracia, una tradición sanguinaria, se mata por motivos políticos, económicos, sociales, religiosos, pasionales y aún por el puro placer de matar".<sup>42</sup>

Considerando la pena de muerte, desde un punto de vista de la retribución o desde el de la prevención general: respecto de la primera, constituye una forma arcaica de la venganza privada que, sólo frente al sujeto individual, impone la consecuencia de su conducta, pero olvidando que ésta es efecto de un complejo social; desde el segundo punto de vista, estadísticamente se prueba que los condenados a muerte han sido testigos

---

<sup>41</sup> Mariano J. Huerta, Derecho Penal Mexicano, p 177.

<sup>42</sup> Francisco Gonzales de la Vega, Derecho Penal Mexicano p.81.

de su aplicación, o de hechos sangrientos que la hacían esperar, esto es, que la ejemplaridad no ha podido impedir sus crímenes; en México como anteriormente se expresó, hemos padecido mil y un pronunciamientos cuartelarios, no obstante que el fracaso de sus iniciadores era seguido de su fusilamiento, y no por este ejemplo, cesaron los pronunciamientos; en cambio si desde tiempo atrás ya no los sufrimos ello se ha debido a otros factores, económicos y políticos principalmente, así mismo, sociales, más no a la ejemplaridad de los fracasos.

La delincuencia, en términos generales, es el resultado de la incultura, de la miseria y de la deformación moral de los hogares, "El crimen es, ante todo un asunto familiar, y después un asunto de la comunidad."<sup>43</sup> De implantarse la pena de muerte en el Distrito Federal, sería aplicada exclusivamente a los hombres homicidas reincidentes de nuestro pueblo. Porque si bien es cierto que la pena de muerte intimida al delincuente.

Reproducida en México, la polémica pública sobre si debe quedar restablecida o no la pena de muerte para los delitos del orden común, tras una observación continua a través de los años, podemos ahora sintetizar los argumentos en pro y en contra de la siguiente forma:

El pro se expresa así, La pena de muerte es lícita y necesaria en toda sociedad civil, para el bien de ella misma se funda esta conclusión en lo siguiente:

---

<sup>43</sup> A.S. Neil, Un punto de vista sobre la Educación del Individuo, p222.

- a) La autoridad política tiene el deber de imponer la pena de muerte, cuando le sea necesaria para el bien de la comunidad, para que evite otros crímenes, constituye por ello, una forma legítima de defensa.
- b) Que su ejemplaridad basta para salvaguardar el orden en la vida civil. Ninguna otra pena es tan ejemplar, por lo que no puede ser sustituida, luego es necesario.
- c) Los crímenes más graves, hieren la conciencia de la sociedad y justifican, por ello, la pena de muerte. La experiencia prueba esta conclusión, ya que los crímenes atroces causan una reacción en la conciencia social que pide el sacrificio de los criminales.

En contra, a su vez, se sintetiza por su parte así: la pena de muerte, no es ni lícita ni necesaria en las sociedades civiles, tal conclusión se funda en que:

- a) Para que fuera lícita habría que admitir que la facultad de aplicarla hubiera sido concedida al Estado por los ciudadanos a virtud de un acto; acto entre ambos; lo que es inaceptable.
- b) Su necesidad no está probada ya que hay otros medios de impedir, que los criminales sigan dañando a la sociedad.
- c) No constituye escarmiento para el que ha delinquido, pues con privarlo de la vida se hace imposible toda corrección; tampoco constituye ejemplo para los que no; han delinquido, pues a pesar siguen cometiendo delitos.

- d) Por aplicarse sobre el pobre, el desvalido, el que carece de medios económicos, la pena de muerte es radicalmente injusta, por desigual no obstante, tratar de ser iguales.
  
- e) Por ser irreparable, es ilícita; pues la supresión de la vida humana, requeriría cuando menos, una justicia perfecta y por ello, fuera del poder humano.

### **5.3 Formas de aplicación de la pena de muerte en algunos países.**

Desde que comenzó el movimiento abolicionista, son muy numerosos los países que han abolido la pena de muerte, actualmente esta abolida en Portugal, Holanda; San Marino, Suecia, Islandia, Finlandia, Alemania Occidental en Suiza por su código penal federal, en Italia Costa Rica, Ecuador, Venezuela, Colombia, Uruguay, Brasil, Puerto Rico, República Dominicana, Paraguay, Cuba. En los E.U.A, por resolución del Tribunal Supremo, de 30 de junio de 1972, se declaró inconstitucional la pena de muerte y por consiguiente, ha quedado abolida casi en todos los Estados de la Unión, aunque actualmente existe una fuerte tendencia a favor de su restauración por ciertos delitos.

Por otra parte algunos países preceptúan en sus constituciones políticas, la prohibición de establecer esta pena, especialmente para los delitos políticos; sin embargo, gran número de países aún la conservan, tales como Francia, Mónaco, Bélgica (donde no se aplica), Luxemburgo, (abolida en 1946 y restablecida en 1949), Rumania Hungría, Inglaterra, Rusia (abolida en 1947 para tiempos de paz y restaurada el 13 de enero de 1949 y



extendida a partir de 1954 a los autores de homicidios internacionales, con circunstancias agravantes de infracciones especialmente peligrosa, de violación de las reglas relativas a divisas y cambio, etc.), "Polonia, Turquía, Yugoslavia, Grecia, Bulgaria, Japón, China, Corea, Persia, Siria, Arabia Saudita, Afganistán, Egipto, Marruecos, Argelia, Túnez, Etiopía, Costa de Oro, Liberia, Togo, Ruanda Urundi, Camerón, Unión Sudafricana, el Canadá y casi todos los dominios y colonias británicas. México (por decreto del 7 de Octubre de 1943 para la represión de los salteadores de caminos y en despoblado), y para otros delitos en algunos Estados de la Confederación Mexicana, (Entre otros Michoacán, Tabasco, Baja California) en Chile, Perú, Salvador, Honduras, Nicaragua, Guatemala, Bolivia, Haití, Filipinas, Nueva Zelanda, Australia, la pena de muerte ha sido restablecida, y, en Argentina en 1970.

Sin embargo, a pesar del número de países que aún la conservan, en algunos se aplican con escasa intensidad, como en Bélgica como consecuencia de la última guerra, se aplicó a condenados por delitos contra la seguridad del Estado, Finlandia no la aplica desde 1926. En Inglaterra se ha abolido para las mujeres en cinta. En Francia, donde las mujeres condenadas a esta pena eran indultadas, vuelven a ser ejecutadas.

Con finalidad puramente eugenésica, en algunos países pero especialmente en Estados Unidos, se practica la esterilización de ciertos delincuentes y de anormales (idiotas, imbéciles, etc.), con el propósito de evitar una descendencia tarada, dotada de inclinaciones antisociales y delictuosas. Actualmente poseen en Norte América leyes esterilizadoras entre otros los siguientes Estados: Indiana, California, Conneticut, Washington, Iowa, Nevada, Kansas, Michigan, North Dakota, Wisconsin,

Alabama, North Carolina, Oklahoma, Vermont, etc. Así mismo este país, es donde el número de ejecuciones de sentenciados a pena de muerte, es mayor que en cualquier otra parte del mundo, y es donde se utilizan como medios para su ejecución, la Cámara de Gases, la Silla Eléctrica, y la inyección letal (siendo ésta última la más común).

### **5.3.1 México.**

En el Derecho Mexicano, el derecho primordial y fundamental a la vida, se encuentra protegido en los art. 14 y 22 Constitucional, ni el derecho a la vida ni la pena de Muerte son absolutos, aquél que una vez satisfechas las condiciones y cumplidos las formalidades prescritas, puede privarse legalmente de la vida a una persona, esta, es decir la Pena Capital, porque su prescripción absoluta sólo opera tratándose de delitos políticos, ya que por lo que hace a otro tipo de delitos de la misma disposición contemplar un amplio espectro de ilícitos tanto del orden común como militar, sea en tiempo de guerra o de paz a cuyos autores puede imponerse la Pena de Muerte...<sup>44</sup>

### **5.3.2 Estados Unidos de Norte América.**

"...En Norteamérica la ejecución de la Pena Capital es difícil determinarla en relación a ciertos delitos, pues mientras que en algunos estados como Pensilvania, solamente es delito capital el asesinato, otros como Virginia y Alabama, conocen siete delitos castigados con la Pena de Muerte; alta

---

<sup>44</sup> Ignacio Burgoa Orihuela, Las Garantías Individuales, p 220.

traición asesinato en primer grado, raptó de niños, violación, robo con violencia o intimidación, robo con fuerza, y en los casos de incendio grave, Michigan y Dakota del Norte, desconocen la pena de muerte.”<sup>45</sup>

Podemos observar en los siguientes estados, los delitos y formas de ejecución en relación con la Pena de muerte en Estados Unidos de Norteamérica.

Alabama	Asesinato en 1er. grado	Silla Eléctrica
Alaska	Abolida en 1957	
Arizona	Asesinato en 1er. grado	Silla Eléctrica
Arkansas	Asesinato en 1er. grado	Cámara de Gas
California	Asesinato en 1er. grado	Cámara de Gas
Colorado	Asesinato en 1er. grado	Cámara de Gas
Connecticut	Asesinato en 1er. grado	Cámara de Gas
Delaware	Abolida en 1958	
Georgia	Asesinato en 1er. grado e incendio	Silla Eléctrica
Hawaii	Abolida 1957	

<sup>45</sup> Heintig Wans, Van. La Pena, las formas modernas de aparición, p. 67.

Idaho	Asesinato en 1er. grado	Horca
Illinois	Asesinato	Silla Eléctrica
Indiana	Asesinato en 1er. grado	Silla Eléctrica
Iowa	Abolida 1945	
Kansas	Asesinato en 1er. Grado	Horca
Kentucky	Asesinato Robo de armas	Silla Eléctrica
Louisiana	Asesinato	Silla Eléctrica
Mayne	Abolida 1887	
Massachusetts	Asesinato en 1er. Grado	Cámara de Gas
Minnesota	Abolida 1911	Horca.
Misouri	Asesinato en 1er. Grado	Cámara de Gas
Montana	Asesinato en 1er. grado	Horca
Nebraska	Asesinato en 1er. Grado	Silla Eléctrica
Nevada	Asesinato en 1er. Grado	Silla Eléctrica

New Hampshire	Asesinato en 1er. Grado	Silla Eléctrica
New York	Asesinato en 1er. Grado	Cámara de Gas
Carolina Norte	Asesinato en 1er. grado	Silla Eléctrica
Ohio	Asesinato en 1er. grado	Silla Eléctrica
Oklahoma	Asesinato en 1er. grado	Silla Eléctrica
Oregón	Abolida	
Pensylvania	Asesinato en 1er. grado	Silla Eléctrica
Carolina Sur	Asesinato	Silla Eléctrica
Dakota Sur	Asesinato	Silla Eléctrica
Tennessee	Asesinato en 1er. grado	Silla Eléctrica
Texas	Asesinato	Silla Eléctrica
Vermont	Asesinato en 1er. grado	Silla Eléctrica
Virginia	Asesinato en 1er. grado	Silla Eléctrica
Washington	Asesinato en 1er. grado	Horca

Wisconsin	Abolida	
Wayomi	Asesinato en 1er. grado	Cámara de Gas

Finalmente y referido al mismo continente. Pena de muerte se suprime del proyecto del Código Penal de Latinoamérica.

Hoy por hoy, estadísticamente la abolición gana la partida, en cuanto al número de países que mantiene la pena de muerte en sus textos negativo.<sup>46</sup>

### **5.3.3 El porque debe ser valida la aplicación de la pena de muerte en México.**

Como resulta evidente, existen partidarios de la abolición de la pena de muerte, quienes formulan gran cúmulo de razones, que frecuentemente, carecen de valor para argumentar la inconveniencia de su aplicación.

No obstante, de acuerdo con lo expuesto hasta el momento podemos afirmar que la pena de muerte es justa, en tanto que no sólo es la única paga moral justa para ciertos tipos de delitos agravados por la reincidencia, para la mala conducta, sino que además, constituye el único medio verdaderamente eficaz para frenar la violencia de los delincuentes y por lo tanto para restaurar el derecho perturbado. Inclusive valdría agregar que ésta cumple perfectamente con las exigencias requeridas para ser consideradas totalmente legales.

---

<sup>46</sup> Carlos García Valdéz, No a la pena de muerte, p. 358.

"...El homicida mata, es cierto, el Estado también mata cuando aplica la pena de muerte. Y es ésta la analogía que hay entre ambos: El homicida mata a un inocente; y el estado, cuando aplica la pena de muerte a un delincuente, mata a un responsable.

El homicida mata quebrantando el derecho ajeno de la manera más grave y repugnante que puede, el Estado defiende el derecho de la manera más eficaz y honrosa que alcanza.

El delincuente mata por robar a un inocente o por un fin tan culpable, el Estado mata a un culpable para cumplir un acto de justicia.

El delincuente mata traspasando la obligación que tiene de respetar la vida ajena; el Estado para cumplir la obligación que tiene de defender la de todos los ciudadanos dignos, no la de los indignos como lo son los delincuentes.

El delincuente realiza sus conductas antisociales por satisfacer su egoísmo con perjuicio de la víctima; el Estado por satisfacer a la sociedad en beneficio de todos".<sup>47</sup>

La pena de muerte impuesta, como otras, por razones de delito y proporcionalidad a él, es la única que reúne dicha proporcionalidad con respecto a cierta clase de delitos particulares atroces, para cuyo castigo cualquier otra pena no llenaría la justicia reindiativa, por quedar inferior al desmerecimiento del delincuente. Por lo tanto, la pena de muerte vendría a

---

<sup>47</sup> Carlos García Valdez, No a la Pena de Muerte p. 358.

ser la única legítima y necesaria para el caso, como el homicidio, en caso de reincidencia.

Es muy posible que, en cuanto no se aplique la pena de muerte, los crímenes aumentan en proporción alarmante, y al contrario cuando se aplica esté o no establecida de hecho bajan en la misma proporción,

#### **5.3.4 La Comisión Nacional de Derechos Humanos.**

La Comisión Nacional de Derechos Humanos del Distrito Federal se crea a partir de la publicación de su ley en el Diario Oficial de la Federación del 22 de junio de 1993, que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

La Comisión de Derechos Humanos en el apartado B del art. 102 de dicho ordenamiento establece "...El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados en el ámbito de sus correspondientes competencias, establecerán organismos de protección de derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocen de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas..."<sup>48</sup>

En lo político puede señalarse que la creación de organismos promotores y protectores de los derechos humanos responde a las más

---

<sup>48</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos Penas de Muerte, p. 100.



avanzadas corrientes legales, tanto internas como externas orientadas a la vigencia y fortalecimiento del estado de derecho, mismo que encuentra sus mejores causas en la práctica de la justicia y de la democracia a nivel mundial.

Se considera conveniente señalar que para la presentación y atención de quejas y denuncias ante la Comisión, y en los casos en los que ésta considere urgentes, todos los días y horas son hábiles. La Comisión Nacional de Derechos Humanos puede intervenir en conflictos de individuos por violación de cualquier garantía individual por parte de la autoridad, mediante recomendación por parte de dicha Comisión, de carácter moral.

Entre los derechos humanos debe haber concordancia y armonía entre las libertades de igualdad que son independientes entre sí. Estos derechos naturales del hombre deben ser reconocidos positivamente.

### **5.3.5 Bienes que tutela la Comisión Nacional de Derechos Humanos.**

La Constitución al definir la situación de los gobernantes frente al Estado Mexicano incluyó una declaración de derechos humanos mediante las garantías individuales y sociales. Y por ende, encontramos que entre los bienes que tutela la Comisión Nacional de Derechos Humanos son de Seguridad Jurídica, la Seguridad Social, la Libertad, la Propiedad y la Vida, las cuales hacen que cada individuo goce de su estancia en este mundo.

#### **5.4 El Punto de vista de la Comisión Nacional de Derecho Humanos ante la Aplicación de la Pena de Muerte.**

En atención a los principios humanitarios, que, sistemáticamente, ha sostenido sobre la pena de muerte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos continuó en un programa contra la pena de muerte cuyo objetivo es, el trabajar de la manera más intensa en contra de la imposición de la Pena de muerte en donde exista.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos se ha pronunciado repetidas ocasiones y públicamente contra la pena de muerte, aunque casi 50 países del mundo la conservan en su legislación penal, lo mismo sociedades con un alto nivel de desarrollo cultural, científico tecnológico, que aquellas de donde la pobreza y la falta de instrucción campean pasados por los llamados países del tercer mundo.

Para la Comisión la lucha contra la pena de muerte no reconoce continentes y latitudes, creencia religiosa o sistemas jurídicos.

La abolición de la pena de muerte, históricamente ha tropezado y sigue tropezando con serios obstáculos y dificultades, tan es así que no ha podido concretarse.

Además la irreversibilidad de la muerte impide corregir errores judiciales dentro del contexto de la justicia humana y por lo tanto falible, que hace justicia con la imposición de la pena de muerte no es sino actualizar la ley del Talión.

Para la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la pena de muerte se justifica de manera excepcional y tal vez haga falta limpiar las aristas de la crueldad al aplicarla. Todos tenemos un derecho a vivir que no entenderemos plenamente si no conquistamos un derecho a morir con dignidad, algún día la eutanasia pasiva, citando la ciencia levante la bandera blanca de la impotencia, para los enfermos en su fase terminal, será un derecho universal del hombre.

#### **5.4.1 Fundamentos y motivos en los que se basan para no estar de acuerdo en la aplicación.**

La pena de muerte, hiere la dignidad de la persona y hace de la prisión la negación de la esperanza que destruye el cuerpo y la mente del infierno.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, se apega y establece que entre los motivos por los que no acepta la pena de muerte es porque además la pena de muerte es sólo un acto de venganza cuya ejecución se coloca en un mismo plano de irracionalidad de aquel en que se ubico el autor del crimen que se pretende castigar, y más que tratar de aplicarla lo que debemos hacer es buscar como proteger nuestras vidas y nuestros bienes de la delincuencia, sin recurrir a la pena de muerte.

También el hombre sólo es dueño del instante en que vive. El hombre empieza siendo ilusión y termina siendo un recuerdo. El pasado ya no lo podemos modificar, el futuro es una esperanza que nos limita a las circunstancias. El presente es mitad de pasado y mitad de futuro.

**ESTA TESIS NO SALI  
DE LA BIBLIOTECA**

Defendemos la vida, porque sobre todas las cosas, es lo único tangible y cierto que tenemos.

La pena de muerte, hiere la dignidad de las personas y hace que el hombre en determinada forma se denigre frente a otros.

Además al delincuente hay que tratarlo como ser humano, sin humillarlo, pero, sin sublimarlo.

La Comisión Nacional de Derecho Humanos, envió una iniciativa al Congreso para limitar la pena de muerte, en el orden constitucional. La iniciativa corrobora la práctica. Hace mucho que la pena capital no es aplicada, y no existe en rigor ningún esfuerzo para introducirla.

La experiencia histórica es muy ilustrativa, la pena de muerte ha sido sobre todas las cosas la oportunidad del espectáculo, de la culminación que se despliega para divertir o entretener.

"...Ni el régimen ni la sociedad insisten en la Pena de Muerte, muy fundamentalmente por el reconocimiento de la impunidad de los poderosos, se infiltra en todas partes y es, de hecho uno de los conocimientos básicos de los mexicanos. Nadie cree que haya justicia para los grandes culpables, y esto va más allá de la desconfianza entre los aparatos de justicia. En una situación elemental: no se cree que los poderosos estén sujetos a las leyes. Con esto se desbarata cualquier propósito de ejemplaridad..."<sup>49</sup>

---

<sup>49</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos, Pena de Muerte, p. 112.

La pena de muerte, el sólo oír esto nos produce pavor, pero dentro del ámbito de derechos, considero que debe de existir, ya que como, podemos apreciar en mi punto de vista puede ser un freno para los delincuentes reincidentes, ya que podemos encontrar día a día como se cometen infinidad de delitos y parece pensar que el agredido tiene menos garantías que el propio delincuente, ya que en nuestros reclusorios cuando llegan a formar parte de un proceso judicial, la ley les proporciona a los delincuentes las mayores formas para que este obtenga su libertad, mientras que las víctimas se encuentran en un estado tan desprotegido, ya que estas pueden ser parte de alguna venganza por haber denunciado la conducta ilícita, es por eso que consideramos que la pena de muerte deberá de ser implantada en nuestro código penal, ya que la encontramos regulada en la Constitución pero viene a ser una facultad que nunca se aplica, y por ello de ahí se valen los delincuentes para continuar con sus ilícitos ya que en la mayoría de los casos salen en libertad.

Además de que un individuo cuando es recluso en alguna cárcel, de nada sirve a la comunidad y únicamente esta generado gastos a la nación. Mientras que en México existen infinidad de personas que sin ser delincuentes, no cuentan con que satisfacer las necesidades primordiales.

De ahí que la Pena de Muerte debe implantarse en el Código Penal, como una solución a tanta delincuencia.

#### **5.4 Psicología Criminal Frente a La Pena De Muerte.**

Consideramos conveniente hacer notar que en el presente, punto más que Psicología Criminal en el sentido escrito de la palabra, hace referencia a la

forma de pensar de algunos delincuentes, frente a la posibilidad de que nuestro país se estableciera y aplicara como medida punitiva, para los delitos considerados como más graves (dentro de los que entraría el homicidio calificado motivo del presente estudio), la pena de muerte.

El estudio de la Criminalidad en los individuos, muchas veces se ha resuelto con el estudio de las causas que impulsaron a un individuo a delinquir.

Sin embargo, sobre la posibilidad de la imposición de la pena de muerte, como medida represiva para determinados delitos, cause en los delincuentes algún efecto que les permita pensar muy bien las cosas antes de volver a delinquir, o bien, infunde en ellos, el temor que las autoridades esperan, es muy remota, en virtud de que aún los condenados a ella han sido testigos de anteriores ejecuciones; por ejemplo en los Estados Unidos de Norte América, donde a pesar de las mil ejecuciones verificadas, tan solo en tres años (1934-1936), y las que se rodearon de impresionante publicidad, la oficina, Federal de Investigaciones de ese país informo oficialmente que a pesar de ello, hubo más crímenes que en años anteriores y que jóvenes de ambos sexos figuraban entre los delincuentes.

Con relación a lo anterior, algunos sociólogos y criminólogos norteamericanos, manifestaron que era evidente su ineficacia intimidatoria, como lo prueba el hecho de que cuatro Estados de la Confederación Norteamericana la restablecerán después de su abolición, sin que la criminalidad haya disminuido, además de otros argumentos contra esta pena, consistentes en que la persona que comete un delito castigado con la pena

capital, espera que la misma no le sea impuesta, pues no está castigado por pena de muerte el asesinato sino el asesinato descubierto.

Por otra parte, para efectos de saber que inquietudes provocarla en los individuos delincuentes el hecho de que la pena capital fue impuesta y aplicada como medida punitiva para la represión de algunos delitos a este respecto concederá necesario elaborar un pequeño cuestionario con preguntas relativas a la medida punitiva en cuestión y los que de alguna manera dicen llegar a algunas docenas de internos de los reclusorios preventivos del Distrito Federal a fin de que procedieran a dar lectura a dicho cuestionario y señalar con una equis la respuesta que para ellos, consideraran la correcta en cada una de las preguntas, y a quienes en dichos centros preventivos, se les procesaba por delitos tales como Robo Calificado, Violación y Homicidio Calificado, en virtud de que en estos delitos la violencia física y/o moral son indiscutiblemente indispensables, y los que ya tenían por lo menos un antecedente de ingresos anteriores a prisión, con motivo de algún ilícito cometido.

Pues bien, el resultado al cuestionario antes aludido fue el siguiente: De 48 sujetos entrevistados, para ser exactos 41 sujetos manifestaron haber escuchado hablar a alguna vez en sus vidas sobre la pena de muerte; así mismo de estos 41 sujetos, 34 expresaron que si sabían lo que significaba y era la pena de muerte, argumentando algunos de viva voz, que: "Al parecer era cuando mataban a una persona en la silla eléctrica (medio más clásico y difundido), porque había cometido algún delito muy fuerte"<sup>50</sup>, y la mayoría de ellos expresaron que el medio de comunicación, por el cual habían escuchado e inclusive visto algo relativo a la pena de muerte fue a través de

<sup>50</sup> A.S. Nell, Un Punto de Vista Sobre la Educación del Individuo, p. 222.

la televisión y principalmente en los programas de noticias, y los restantes por medio de algún periódico o bien otro medio.

Así mismo los 41 sujetos en exámen al cuestionarlos de que si alguna vez se enteraron en especifico de que la pena en estudio le fue aplicada a una persona y que esa persona fue ejecutada en la silla eléctrica, en la cámara de gases o por otro medio, 37 expresaron que sí al preguntarles lo que sintieron al escuchar eso, 29 de ellos manifestaron que indiferencia y al mismo tiempo curiosidad por ver como era ejecutada esa persona, en tanto que los 8 restantes únicamente sintieron indiferencia.

Por otra parte, al cuestionarlos respecto de que si en alguna ocasión habían escuchado comentar entre sus compañeros, o bien, dentro de ese establecimiento (reclusorio), alguna conversación o información relativa a la pena de muerte, la mayoría expresaron que no, y no más de siete manifestaron que esa cuestión no les interesaba para nada. Así mismo otra pregunta relativa a la manera que tomarían las cosas, si algún día se les dijera que de hoy en adelante se va a aplicar la pena de muerte en nuestro país para determinados delitos y delincuentes, 33 sujetos de los 40 examinados contestaron que simplemente les daría lo mismo, mientras que los 7 restantes sentirían un poco de temor; de igual forma 36 del número total de los sujetos examinados a preguntársele que si podría ayudar en algo el hecho de que se aplicara la pena máxima en nuestro país para evitar que se sigan cometiendo delitos tales como el homicidio, respondieron que ellos creen que no serviría de nada, alguno que otro inclusive dijo. "Que a lo mejor hasta se pondrían peor las cosas porque si un delincuente sabe que lo van a matar hasta se llevaría a otros más para que lo maten con provecho".



Asimismo de ésta manera, los anteriores argumentos, las respuestas que dieron al cuestionario que se les solicitó contestaran en la forma más sincera posible, ya que algunos además de elegir la respuesta que consideraban correcta en cada pregunta, emitieron las opiniones señaladas con antelación. Permitiendo así completar un poco más el contenido de sus respuestas.

"Por otra parte, consideramos importante señalar, que los 40 sujetos cuestionados, la mayoría de ellos con excepción de cuatro, pertenecen a un grupo social económicamente bajo, así como la tercera parte de los mismos",<sup>51</sup> el grado más alto de estudios a que llegaron fue hasta segundo año de secundaria y algunos de ellos no cuentan con la primaria terminada, lo que nos da una clara respuesta de que el grueso de los delincuentes más peligrosos, por la naturaleza de los delitos que cometen, pertenecen a las clases económicas bajas, a la gente rezagada de oportunidades por la propia sociedad, en virtud de la escasa preparación intelectual, cultural y social que tienen; siendo el mismo sistema el culpable de ello, puesto que como dice el psicólogo y terapeuta A. S. Nell: "En los barrios miserables, el único modo que tienen los delincuentes de satisfacer sus egos es atraer la atención de los demás miembros de la sociedad precisamente con una conducta antisocial".<sup>52</sup> Argumentando además "la curación de la delincuencia está principalmente en la curación de la sociedad de su propia delincuencia moral, y su simultánea e inmorales indiferencia".<sup>53</sup>

## **5.5. Modificaciones a la Constitución Federal, así como al Código Penal.**

---

<sup>51</sup> Ibid, p. 81.

<sup>52</sup> Ibid. p. 232.

<sup>53</sup> Ibid. p. 245.

Por lo que respecta a las reformas y/o adiciones que pudieran ser convenientes que en un momento dado, se hicieran a la Ley tanto principal, como a las Leyes reglamentarias o secundarias, en el puesto de que se llevara a cabo el establecimiento de la pena capital, como medida de represión al sancionar el delito de homicidio calificado agravado, consideramos que dichas modificaciones (en caso de ser necesarias), podrían consistir en las siguientes:

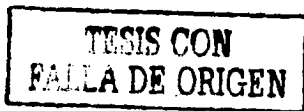
Se principiaría con la Norma Suprema o Principal, como lo es nuestra Constitución Federal, a fin de determinar si en la misma sería necesario o no, una modificación o adición al respecto; y en virtud de que son los artículos 14 y 22 de nuestra carta Magna, los que conforman la base legal de la aplicación de la pena de muerte, esto es para ciertos delitos; por lo que dichos preceptos legales, podrían quedar como sigue:

Por cuanto hace el artículo 14 Constitucional (y principalmente a su párrafo segundo, ya que es el que hace alusión a la privación de la vida, consideramos que) no sería necesario ninguna modificación o adición a dicho apartado legal, en virtud de que el contenido y la esencia del mismo, se adaptaría a cualquier modificación legal relativa, puesto que a la letra dice:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."<sup>54</sup>

---

<sup>54</sup>Idem.



Así mismo el artículo 22 del mismo ordenamiento legal invocado, tampoco tendría porque ser reformado adicionado, toda vez el párrafo tercero de dicho precepto legal ya estipula e inclusive permite, con excepción de cuando se trate de delitos políticos, la aplicación de la pena máxima, para el delito de homicidio calificado agravado, entre otros, al establecer que:

"Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar."

Por lo que respecta a las reformas y/o adiciones que tendrían que hacerse (en caso necesario), a algunos preceptos legales de la Ley reglamentaria o secundaria, como lo es el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, se considera que tendrían que consistir en las siguientes:

En primer lugar el artículo 24 de la citada Legislación Legal, por ser el que se refiere a las penas y a las medidas de seguridad, tendría que ser adicionado con un numeral más, en el cual se legislaría como pena, la pena de muerte, adoptando de esta manera y de nueva cuenta en su seno, el mencionado precepto, la medida punitiva en estudio.

Por otra parte, el artículo 27 del mismo ordenamiento, por encontrarse íntimamente correlacionado con el precepto anterior, y por el que explica (entre algunos otros), en que consisten algunas de las medidas punitivas a que hace mención el citado artículo 24, se le tendrían que adicionar algunos

párrafos, cuyo contenido consistiría en lo relativo a la pena capital tales como:

La pena de muerte consiste en la privación de la vida, esta medida punitiva se aplicará en la forma que haya sido elegida, así como en el lugar que para tal efecto señale el órgano ejecutor competente.

Para poder aplicar la pena de muerte, se requiere que el condenado a ella, haya sido debidamente sentenciado por el Juez de Primera Instancia y que dicha resolución haya sido revisada y confirmada tanto en el Tribunal de Apelación o segunda Instancia, así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su caso.

En cuanto a los artículos que tendrían que ser adicionados, o en su caso reformados, relativos al capítulo III, del Título Décimo Noveno del Código Sustantivo Penal, y los que hacen referencia a las "Reglas comunes para las lesiones y Homicidio", consideramos que deberían ser los preceptos legales 315 bis y 320 de dicha legislación penal invocada, mismos que actualmente establecen:

Artículo 315 bis. Se impondrá la pena del artículo 320 de éste Código, cuando el homicidio se cometiere intencionalmente, a propósito de una violación o un robo por el sujeto activo de éstos, contra su víctima o víctimas.

También se aplicará la pena a que se refiere el artículo 320 de éste Código, cuando el homicidio se cometiere intencionalmente en casa-

habitación, habiéndose penetrado en la misma de manera furtiva, con engaño o violencia, o sin el permiso de la persona autorizada para darlo.

Artículo 320.- Al autor de un homicidio calificado se le impondrán de 20 a 50 años de prisión, o bien, la pena de muerte, cuando dicho ilícito sea cometido en las circunstancias a que se refiere el artículo 315 bis de éste Código Punitivo.

Ahora bien, en relación a las reformas y/o adiciones que tendrían que hacerse por caso necesario a algunos artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en virtud de la correlación que existe entre este y el Código Penal para el Distrito Federal, se puede considerar que las aludidas modificaciones recaerían en los siguientes apartados legales:

Artículo 330.- La sentencia condenatoria será apelable en ambos efectos.

Se considera que tendríamos que anexar al precepto legal en cita el siguiente párrafo:

"A excepción de los casos en que se condene a muerte a un delincuente, pues en tal circunstancia se deberá remitir de oficio los autos al tribunal de Alzada, a fin de que el referido tribunal revisara el proceso".

Artículo 410.- No procederá ningún recurso, cuando la parte agraviada se hubiere conformado expresamente con una resolución o procedimiento, o cuando interponga el recurso dentro de los términos que la Ley señale.

Juzgando pertinente que a éste último precepto se le tendría que adicionar lo siguiente:

"Excepto en el caso que se condenare a muerte a un individuo, pues dicha resolución será revisada tanto por el Tribunal de Apelación, como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta última cuando el Tribunal de Alzada confirmara la resolución dictada por el Juez de Primera Instancia".

Artículo 443.- Son irrevocables y, por tanto, causan ejecutoria:

- I Las sentencias pronunciadas en primera instancia cuando se hayan consentido expresamente, o cuando expirado el termino que la Ley fija para imponer algún recurso, no se haya interpuesto, y;
- II. Las sentencias de segunda instancia y aquellas contra las cuales no conceda la Ley recurso alguno.

Consideramos que tendría que agregársele una fracción III, en la que textualmente manifieste:

- III. "Las sentencias donde condene a muerte al inculpado las cuales hayan sido revisadas tanto por el Tribunal de Apelación, como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en las cuales ambas autoridades confirmaran la resolución dictada por el Juez de Primera Instancia".

Esto es a grandes rasgos, las modificaciones (entre otras) a las que tendrían que someterse los ordenamientos legales invocados, en caso de que fuere establecida de nueva cuenta en nuestro país la pena máxima, y

fuera clasificada en nuestro Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, en virtud del alto índice de delincuencia que se vive en la ciudad de México, y medida punitiva que en un dado caso podría ser impuesta a aquellos delincuentes incorregibles y altamente peligrosos, cuando cometieren el delito de homicidio calificado.

**CONCLUSIONES**



La Pena de Muerte, como se observó, es una cuestión que no deriva precisamente del mundo contemporáneo; a virtud de que las civilizaciones más antiguas como la Griega y la Romana, y por otro lado las Culturas Prehispánicas como las de los Pueblos Azteca y Maya entre otros, ya la contemplaban dentro de sus legislaciones punitivas, dándole un enfoque como medida de represión, para castigar a quienes cometan conductas consideradas intolerables para sus comunidades.

Las formas de aplicar la Pena de Muerte, eran muy distintas entre las culturas y civilizaciones del mundo antiguo, en virtud de que aprovechaban siempre los medios que la naturaleza les ponía a su alcance para llevar a cabo sus ejecuciones; no obstante, el objetivo que perseguían era el mismo, tal como lograr la existencia de una vida gregaria al poner como ejemplo la muerte de una persona para el resto de la comunidad, puesto que la mayoría de las ejecuciones por lo regular se efectuaron en público.

Como ya se mencionó, las formas de ejecutar a un condenado a muerte entre las culturas antiguas variaban mucho, siendo las más clásicas: entre los griegos la decapitación y la horca; entre los romanos la crucifixión, el abandono del condenado a las bestias y la hoguera, para los españoles y franceses la decapitación por hacha, la hoguera, la horca y el descuartizamiento; y dentro de las Culturas Prehispánicas, tenía gran auge la lapidación, donde el pueblo entero tomaba parte, la muerte a flechazos o la muerte a pedradas, así como muchos otros métodos. Concluyendo que la citada pena de estudio como Medida de Represión, es tan primitiva como la sociedad misma.

La Pena de Muerte dentro del Derecho Constitucional Mexicano, se mantuvo en los primeros proyectos y Constituciones que siguieron a la consumación de la independencia en el año de 1824, siendo la Leyes Supremas de 1824 y 1857 las que permitieron su aplicación para algunos delitos, incluyendo ente ellos, al homicidio con premeditación y ventaja, quedando abolida para ilícitos de carácter político, por otra parte, la Pena de Muerte en la Constitución de 1917 tuvo justificación a raíz de la intranquilidad en que vivía el país a partir de la Revolución, y al decirse el Estado toma medidas drásticas para prevenir el bandolerismo, los asaltos en despoblado tan comunes en esa época y algunos otros delitos, quedando plasmados en sus artículos 14 y 22, las bases de dicha medida y de los que se desprende, que satisfechas las condiciones previstas en el párrafo segundo del primer precepto constitucional citado, a ser interpretado a contrario sensu, y cumplidas las formalidades prescritas por la Ley, si se puede privar legalmente de la vida a una persona cuando se encuentre en los supuestos del citado artículo 22 Constitucional.

El Primer Código Penal en el ámbito Federal, siendo el de Juárez de 1871, fue el que suprimió las crueldades y sufrimientos que padecían aquellos condenados a pena de muerte, prohibiendo entre algunas cosas, la ejecución en público, al ordenar en sus preceptos, que las ejecuciones fuesen llevadas a cabo en lugares cerrados y sin la presencia de testigos. Algunos Estados de la Federación Mexicana, mantuvieron vigente en sus respectivas leyes la Pena Máxima hasta 1971, teniendo el antecedente de haberse llevado a cabo una ejecución en el Estado de Morelos a principios de siglo.

Por otra parte, es indudable que debido al alto índice de delincuencia que actualmente se ha suscitado en nuestro país, es factible que se pudiera llegar a pensar en la posibilidad de llevar a la práctica de nueva cuenta la aplicación de la Pena de Muerte, como una posible medida de represión, para combatir aquellos delitos considerados como más graves y dentro de los cuales, entraría el homicidio calificado, motivo del presente estudio sin embargo, si tal cuestión, fuera llevada a discusión, con el objeto de determinar respecto de su posible o imposible aplicación, me permitiría considerar que dicha pena punitiva, sería la más convincente en base a lo observado a través de la Historia.

La Pena de Muerte, como castigo impuesto a los infractores de la Ley, ha existido desde tiempos muy remotos, toda vez que mucho antes a la llegada de los españoles, las diversas culturas prehispánicas de nuestro país, ya la contemplaban en sus respectivas legislaciones y su aplicación.

En tiempos de la Colonia, la Pena Capital continuo vigente, sin embargo, ya no se utilizó como un instrumento penal para combatir a los transgresores de la Ley, convirtiéndose en un instrumento de castigo para los inconformes y sometidos, desde los puntos de vista político, religioso y económico, y se manejó a través del aparato de represión de esa época, mejor conocido como la Santa Inquisición, siendo implantada en nuestro país en el año de 1569, y la que puso tal medida punitiva al servicio del Clero y el Estado para efectos de lograr los fines de poder y tiranía que cada uno perseguía. A lo antes expuesto y dadas la circunstancias políticas y económicas en que vive actualmente el país, no sería nada difícil que se volviera a repetir la historia de la Colonia y se convierta la

**Pena de Muerte en un monopolio puesto al servicio de los poderosos y del que sin lugar a dudas echarían mano con mucha frecuencia.**

**La aplicación de la Pena de Muerte en nuestro país como medida represiva para los homicidios, resultaría más susceptible a ella, en su gran mayoría a individuos de escasos recursos económicos, puesto que los múltiples problemas sociales, económicos y políticos, por los que atraviesa actualmente el país, tiene una repercusión más directa en este tipo de gente, y por ende el grueso de los delincuentes que atentan día con día contra la vida e integridad física de las personas, estaría compuesto por individuos pertenecientes a las clases más marginadas económicamente hablando y aunque, si bien es cierto que en las clases acomodadas y altas también existen delincuentes, estos rara vez cometen delitos violentos, porque atentan más contra el patrimonio y la propiedad de las personas, y si alguno de ellos se llegara a encontrar en el supuesto de un delito como el Homicidio Calificado, dudo mucho que se le pudiera imponer la Pena Máxima, en virtud del poderío económico y las buenas relaciones con las que contaría, sin embargo, la Autoridad no debe detenerse a aplicar dicha medida represiva a cualquier individuo que cometa el delito de homicidio.**

**La Pena de Muerte como medida de represión ante el Homicidio Calificado, sería una medida intimidatoria, con respecto a los criminales, pues esperamos que causara los efectos que el legislador espera, en razón de que, para quienes el delinquir a costa de la vida de otros, es un negocio, como en los casos de homicidio cometidos con motivo de robo a transeúnte, robo de auto, robo a casa habitación; ya que al llevar a cabo éstos ilícitos deberán contemplar la sanción a la que se harán acredores,**

ya que ésta no será una sanción sino una pena, y será, la pena de muerte.

Por tanto, dada la índole de las circunstancias sobre el homicidio, es de imperiosa necesidad que esta medida sea prevista en nuestros ordenamientos penales, toda vez que los sujetos que ejecutan conductas delictivas, son un grave peligro social, su antisociabilidad es notoria, denotan un profundo desprecio por la vida humana y una triste indiferencia ante el mal ajeno, representan el resurgimiento de la bestia humana.

Por último, creo pertinente señalar que quitarle la vida a una o varias personas ante los ojos del mismo pueblo, no terminaría de fondo con este problema de la delincuencia, pero sí frenaría de algún modo la acción de delinquir de los homicidas, ya que tendrían conocimiento de la pena que se les imputaría por dicho delito, ya que sin una medida represiva así éstos sujetos delinquen hasta el grado de quitarle la vida a otro, y con esto se demostraría el hecho de que el Estado demuestre su autoridad y poder y ponerla como ejemplo al resto de la población.

A todo lo anterior, resultaría más benéfico, si el Estado como Autoridad máxima y como representante del pueblo atacara de raíz el problema de la delincuencia, y tratando de elevar el nivel de vida de las clases marginadas, al dar más oportunidades a todos aquellos que desesperadamente las buscan, así como tratar de calmar ese malestar de hambre y miseria que ha provocado en la población, y al crear verdaderas Instituciones Gubernamentales que se aboquen al apoyo y resolución de problemas intrafamiliares, puesto que la base de toda sociedad descansa

descansa precisamente en la familia, y de esa manera, evitaría en mucho que aquellos que no han delinquido, decidan algún día hacerlo por las pesimas condiciones en que viven, pues de otro modo, el Estado tendría que sancionar sus conductas delictivas, ya que no podemos permitir que siga en aumento el delito de homicidio calificado por siempre y para siempre.

## BIBLIOGRAFÍA

**CODIGOS Y LEYES CONSULTADAS.**

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, 1ª Reimpresión, México, Editorial UNAM 1998, pp. 358.
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Editorial Sista S.A. de C.V. 1997, pp. 220.
3. Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en materia México, Editorial Sista S.A. de C.V. 2000, pp. 515.
4. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Pac, 2000, pp. 300.
5. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, 2001, pp. 375.



AHRENS, E, Historia del Derecho, Traducción de Francisco Giner y A., G. Linares, Editorial Impulso Buenos Aires Argentina, 1985. pp.525.

A.S. NEIL, Un Punto de Vista Radical Sobre La Educación Del Individuo, Traducción de Florentino M. Turne, 12ª Reimpresión, Editorial Fondo de cultura Económica, México, 1986, pp. 301.

ANTIN, Felipe, Vida y Muerte de la Inquisición en México, Editorial Posada S.A., México, 1973, pp. 1761.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las garantías Individuales, Editorial Porrúa, México, 1999, pp. 410.

CARNELUTTI, Francesco, Sistema de Derecho Procesal Civil ,Tomo I Editorial Padova, 1976, pp. 328.

CARRARA, Francesco, Programa de Derecho Criminal "Parte Especial", Vol. I 2ª Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1976, pp. 524.

CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, Derecho Penitenciario "Cárcel y Penas en México" 16ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986, pp. 651.

CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, Derecho Penal "Parte General", 16ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1998, pp. 986.

CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 26ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1989, pp. 359.

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, Penas de Muerte, México, 1993 pp. 1000.

CUELLO CALÓN, Eugenio, Derecho Penal "Parte Especial", Tomo II, 14ª edición, Editorial Bosch, S.A., Barcelona España, 1994, pp. 1090.

CUELLO CALÓN, Eugenio, Derecho Penal "Parte General", Tomo I, 17ª edición, Editorial Bosch, S.A., Barcelona España, 1997, pp. 918.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 35ª. Reimpresión, Editorial Larousse, S.A. DE C.V., México, 1999, pp. 700.

FLORES MARGADANT, Guillermo, Derecho Privado Romano, 20ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1999, pp.250.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo, Introducción Al Estudio Del Derecho, 39ª. Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1988, pp. 444.

GARCÍA VALDEZ, Carlos No a la Pena de Muerte Editorial Edmusa, Madrid 1975, pp. 746.

GONZÁLEZ BLACKALLER, Ciro, Síntesis Historia de México, 15ª edición, Editorial Herrero S.A., México, 1974, pp. 417.

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, Derecho Penal Mexicano. Los Delitos, 18ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1982, pp. 600.

HEINTIG WANS, Van La pena las Formas Modernas de Aparición Editorial España, Madrid, 1968 pp. 430.

JIMENEZ HUERTA, Mariano, Derecho Penal Mexicano (La Tutela Penal De La Vida E Integridad Humana), Tomo II. 3ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975, pp.358.

Lecciones de Filosofía del Derecho, 1ª. Impresión, Editorial UNAM, México, 1986, pp. 343.

MAGGIORE, Giussepe, Derechos Penal El Delito, La Pena Las Medidas De Seguridad Y Sanciones Civiles Vol. 11, 5ª Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1972, pp.396.

MAGGIORE, Guisepe, Derechos Penal Los Delitos En Particular, Vol. IV, 2ª Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1972, pp. 495.

MENDOZA BREMAUNTZ, Emma, Derecho Penitenciario, serie Jurídica, Editorial Mc Graw Hill, México, 1998, pp. 350.

PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael, Lecciones De Filosofía Del Derecho, 1ª Reimpresión, Editorial UNAM, México, 1986, pp. 651.

TENA RAMIREZ Felipe, Leyes Fundamentales de México 1810-1985, 12ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1998, pp. 684.

TENA RAMIREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1810 1985, 6ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1975, pp. 856.